SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.. Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 69
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No siendo compatible el cargo de Consejero de Sanidad del Reino con el de Director de baños y aguas minerales,

Vengo en disponer que cese en el primero el Doctor en Medicina y Cirugía D. Víctor Gonzalez, Director facultativo de los de Ledesma.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo renunciado el Doctor en Medicina y Cirugía D. Victoriano Usera el cargo de Médico Director de los baños de Panticosa, y atendiendo á las recomendables circunstancias que en él concurren,

Vengo en nombrarle Consejero de Sanidad del Reino en reemplazo del Doctor D. Víctor Gonzalez.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

Resulta que el expresado Alcalde, acompañado del alguacil y de otros vecinos, presentóse á las cuatro de la tarde del 18 de Julio en la casa que ocupaba Mariano Escuder, guarda rural, y en el acto desalojó de dicha casa al Escuder y su familia mandando sacar los muebles, papeles y otros efectos pertenecientes al inquilino, los cuales quedaron enmedio de la calle:

Que Escuder y su familia buscaron hospitalidad en dos casas de campo de las cercanías, quedando durante algunos dias abandonados en la calle los muebles y efectos que por haber llovido sufrieron deterioro, constando tambien que en el momento de lanzar de la casa al Escuder le exigió el Alcalde que le entregase el uniforme y armamento de guarda que aquel usaba:

Que dedujo el perjudicado la correspondiente querella criminal ante el Juzgado; é instruidas diligencias, resultó justificado el hecho y como antecedentes del mismo:

Que en 27 de Junio dirigió el Gobernador un oficio al Alcalde previniéndole, que bajo su responsabilidad, obligase á Mariano Escuder á que dejase libre la casa que abusivamente ocupaba, y perteneciente al Estado:

Que el Alcalde concedió un plazo de ocho á diez dias á Escuder para desocupar la casa; y sin aparecer bien claro si el Alcalde respetó exactamente este plazo ó lo infringió por un dia, llevó á efecto lo mandado por el Gobernador en la forma que se ha referido:

Que por otra parte resultó tambien, que con fecha 16 de Julio, dirigió el Gobernador otro oficio al Alcalde mandándole suspender el cumplimiento de lo que le habia prevenido en su anterior oficio de 27 de Junio sobre el desalojamiento de Escuder, añadiéndole que informase sobre una solicitud elevada recientemente por el mismo Escuder al Gobernador acerca del negocio. La indicada contraórden debió llegar á manos del Alcalde en la tarde del mismo dia 18 en que Escuder fué lanzado de su casa; pero el Alcalde sostiene que cuando dicha comunicacion llegó á su poder, ya estaba ejecutada la primitiva órden del Gobernador, y por lo tanto no le fué posible suspender un acto consumado:

Que en vista de todo, el Juez, conforme con el Promotor, acordó sobreseer en la causa por considerar que habiendo obrado el Alcalde en cumplimiento de órdenes superiores, y resultando en las actuaciones motivos para presumir que la contraórden del Gobernador llegó á poder del Alcalde despues que Escuder fué desalojado, no habia méritos para confirmar el procedimiento; mas el querellante apeló de esta providencia, y el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando perfeccionar el sumario:

Que ampliáronse las actuaciones sin conseguir mayores datos acerca de la hora cierta en que el oficio ó contraórden del Gobernador llegase á poder del Alcalde, si bien apareció comprobado que este último ni al interesado ni á nadie dió conocimiento de la indicada contraórden:

Por último, el Juzgado, conforme con el Promotor y á excitacion del querellante, pidió autorizacion para procesar al Alcalde con arreglo al art. 300 del Código penal; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde en este expediente es el de no haber comunicado al interesado la órden de suspension del desahucio acordada por el Gobernador; y como esta falta no constituye delito, bastaba que fuese corregida gubernativamente con un fuerte apercibimiento:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al empleado público, que desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.° Que el fundamento esencial del cargo imputado al Alcalde nace de la duda relativa á si recibió la contraórden del Gobernador ántes ó despues de haber ejecutado el desalojamiento de Mariano Escuder, habiendo motivo, segun los datos que el expediente ofrece, para presumir lo segundo porque así puede conjeturarse, segun la declaracion prestada por el conductor de la correspondencia.

2.° Que supuesta dicha circunstancia, no puede ser reconvenido el Alcalde por haber dado cumplimiento á una órden terminante del Gobernador, ántes de cuya ejecucion habia concedido un término prudente á Mariano Escuder, quien con su resistencia obligó al Alcalde á hacer uso de su autoridad del modo apremiante que lo verificó.

3.° Que ni la omision del Alcalde, al dejar de comunicar al interesado la suspension acordada por el Gobernador, ni el abandono en que los muebles quedaron, pueden ser calificados de verdaderos delitos segun los méritos que de las actuaciones resultan;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Habiendo sido admitida á D. Victoriano de Usera la renuncia que ha hecho del cargo de Médico Director de los baños minerales de Panticosa, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. I. para que publique la vacante, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta resolucion en la *Gaceta*, á fin de que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 dirijan sus solicitudes á este Ministerio por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios y situacion, y especialmente de los que sirvan para acreditar que han escrito y publicado una Memoria calificada por el Consejo de Sanidad del Reino como digna de premio, y haber desempeñado en propiedad por tres años al ménos otra Direccion igual.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.°

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Francisco Federico Martin, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la REINA (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente llamado de Malatosca como fuerza motriz de dos fábricas de cemento que intenta establecer en el término de San Martin de Surroca, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las presas se establecerán en los sitios y con la altura marcada en los planos, refiriendo esta última á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Se prohibe al concesionario represar ó embalsar el agua, á ménos que no le autorice para ello Don Cárlos Corriols, dueño del molino situado inmediatamente aguas abajo. En el caso de que faltase á esta prohibicion, justificado que sea, el Gobernador mandará destruir las obras ejecutadas, quedando sin efecto la presente autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion en el expediente promovido por D. Andrés García y García, ha tenido á bien autorizar á este interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto llamado Cabeza del Trujillo, término de la ciudad de Cartagena, provincia de Murcia, y de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Rufino Landa, hoy su viuda y heredera usufructuaria Doña Joaquina Alvarez, con D. Ignacio Echevarría, sobre derecho de pastos:

Resultando que la Junta municipal de Beneficencia de Pamplona vendió por escritura de 21 de Setiembre de 1849 á D. Rufino Landa el lugar y término redondo de Barbatain, compuesto de tres casas y diferentes tierras y prados, las yerbas, agua y derecho de *facería* y demás correspondiente á dicho término y lugar:

Resultando que D. Rufino Landa acudió en 26 de Octubre de 1858 á la Diputacion provincial de Navarra para que se suspendiera el remate de 80 *robadas* de soto anunciado por el lugar de Esquiróz, y que caso de venderse se hiciera la salvedad de los derechos que en ellas tenia como dueño que era del lugar desolado de Barbatain; á lo que se acordó que en el pliego de condiciones para dicha venta se expresase, como en efecto se expresó, que se verificaba respetando los derechos del suplicante, habiéndose rematado á favor de D. Ignacio Echevarría:

Resultando que en 13 de Marzo de 1860 entabló demanda D. Rufino Landa, en la que, exponiendo que el lugar desolado de Barbatain, de que era propietario, habia estado desde tiempo inmemorial en la posesion y derecho de herbajar las yerbas del soto fresnal del lugar de Esquiróz con 12 bueyes y con el ganado lanar que á cada vecino de aquel correspondiera; derecho que estaba además consignado expresamente en la escritura de compra y habia sido reconocido por la Diputacion provincial, constituyendo una de las condiciones con que se habian subastado las 80 *robadas* de soto en favor de Echevarría, y que este sin embargo le habia privado de él roturando aquellas, solicitó se le condenase á que le dejase *ermar* las dichas 80 *robadas*:

Resultando que Echevarría impugnó la demanda alegando que el derecho de pastos por el dueño de Barbatain estaba limitado á las épocas en que el ganado de Esquiróz entraba en el soto fresnal, por lo cual no podia constituir limitacion de la propiedad que correspondia al pueblo: que compradas las 80 *robadas* con el propósito de roturarlas, y no habiéndosele puesto condicion en contrario, no podia obligársele á dejarlas otra vez yermas; y que en todo caso el demandante podria proseguir disfrutando del pasto de las 120 *robadas* que quedaban en el soto fresnal, ó entenderse con el pueblo respecto á la manera de mantener su goce con los 12 bueyes y ganado lanar:

Resultando que conformes las partes en que se fallase el pleito sin recibirle á prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 6 de Diciembre de 1860, absolviendo á D. Ignacio Echevarría de la demanda, y reservando al demandante cualesquiera derechos de que se creyera asistido para que pudiera hacer uso de ellos contra quien y en la forma que viere convenirle:

Resultando que D. Rufino Landa interpuso recurso de casacion alegando que la sentencia establecia una jurisprudencia contra la doctrina admitida por la de los Tribunales, que se habian infringido las leyes del negocio, las leyes sobre pastos, obligaciones, contratos y escrituras, y como una de ellas la primera, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que no han sido infringidas por la sentencia ni la ley del contrato ni la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion invocadas en el recurso, porque el derecho que tenia el demandante de apacentar cierto número de cabezas de ganado en las épocas que el pueblo de Esquiróz lo hacia con el suyo no estaba limitado ni circunscrito á determinada parte del terreno de que se trata, y porque además no se ha probado ni intentado probar que con la venta hecha al demandado de las 80 robadas de tierra en el soto del comun, el terreno restante no vendido fuese insuficiente para dicho pasto:

Y considerando que no puede tomarse en cuenta la infraccion de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ni la de las leyes sobre pastos, obligaciones, contratos y escrituras que genéricamente se invocan, porque no se fija ni determina de un modo concreto, como es debido, cuál es la ley ó la disposicion legal quebrantada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rufino Landa, en cuyos derechos se ha subrogado su viuda y heredera usufructuaria Doña Joaquina Alvarez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez=Sebastian Gonzalez Nandin.=Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Junio de 1862.=Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 4.°

Por acuerdo y órden de esta fecha, ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Psicología, Lógica y Ética de los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Gerona y Guadalajara.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad Central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 6 de Junio de 1862.=El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y órden de esta fecha, ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Latin y Castellano de los Institutos de Almería, Baleares y Castellon.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad Central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 6 de Junio de 1862.=El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Rectificaciones al pliego de condiciones para la subasta de conducciones de efectos estancados, excepto sal, inserto en la *Gaceta* de 8 del actual, núm. 159.

1.ª En la condicion 12 se pone averías «gonesas» por «gruesas.»

2.ª En la 13 se dice «formará» por «firmará.»

Provincias.—En el leguario.

3.ª Ciudad-Real.—Desde Alicante á Alcázar de San Juan se pone «18 ½ leguas» por «48 ½.»

4.ª Badajoz.—Se pone «Frenegal,» y debe ser «Fregenal.»

6.ª Madrid.—Valdemoro se pone de distancia «14 leguas,» y debe ser «4.»

7.ª Pontevedra.—Se dice «Redondeia» por «Redondela.»

8.ª Sevilla.—Falta la subalterna de Cabezas de San Juan, que dista 10 leguas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.°—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de Torote, dotada con el sueldo anual de 1.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853, ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 10 de Junio de 1862.=Duque de Sesto.

3126—3

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—Obras públicas.

Por Real órden de 31 de Marzo de 1860 fué aprobado el presupuesto de la carretera de tercer órden de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuarto.

En su consecuencia he acordado que el dia 1.° de Julio próximo tenga lugar la subasta del segundo trozo de dicha carretera en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo de esta provincia y bajo mi presidencia, á las doce del dia, recibiéndose desde esta hora las proposiciones que se presenten, las cuales deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad que señalan las condiciones económicas. Para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, seccion y negociado indicados, las condiciones facultativas y económicas, los planos y presupuestos de dicho camino, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 11 de Junio de 1862.=El duque de Sesto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia.... de..... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas, me obligo á construir el segundo trozo de la carretera de tercer órden de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuarto por el precio de.... (tantos reales, tantos céntimos).

(Fecha y firma del proponente.)

Negociado 4.°—Minas.

La sociedad especial minera *San Antonio de Horcajuelo*, domiciliada en esta corte, en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el dia 22 de Abril próximo pasado, acordó la disolucion de la misma, segun resulta de la copia del acta que de dicha junta general ha presentado su Presidente en este Gobierno de provincia.

En su consecuencia he acordado publicar esta resolucion en los periódicos oficiales de esta capital con el fin de que aquellas personas que tengan que alegar contra la legalidad de dicho acuerdo lo verifiquen ante mi autoridad, para lo cual se señala el término de 15 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en la *Gaceta*.

Madrid 11 de Junio de 1862.=El Duque de Sesto.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Junta facultativa.

No habiendo reunido los aspirantes presentados para las plazas vacantes de capataces en los montes de Riotinto y Almaden, ámbas dotadas con el sueldo anual de 4.380 rs, todos los requisitos que se pedian en el anuncio publicado en la *Gaceta* oficial de 30 de Marzo anterior, la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 17 de Mayo último ha dispuesto se llame nuevamente para su provision, la cual se verificará el 12 de Agosto próximo en la forma siguiente:

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro de dos meses, á contar desde la fecha, en la Secretaría de la Junta, sita en la calle de la Magdalena, núm. 21. Expresarán en ellas su edad, punto de residencia, señas de su domicilio y estudios que tengan hechos. El 31 de Julio próximo los aspirantes se hallarán en Madrid para dar principio á los ejercicios.

Estos serán:

El primero de leer, escribir y contar.

El segundo sobre siembras, plantaciones, podas, rozas y cortas.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

Tener una complexion sana y robusta.

No ser menor de 22 años, ni pasar de 40.

Acreditar su buena conducta por medio de certificado expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que el aspirante resida.

En igualdad de aptitud, servirá de recomendacion especial el título de perito agrícola, y los servicios prestados en cualquiera dependencia del Estado ó de particulares.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna á los que considere más aptos para ocupar las vacantes.

En la portería de la Junta se anunciará con ocho dias de anticipacion el dia y hora en que hayan de dar principio los ejercicios.

Madrid 11 de Junio de 1862.=El Presidente, Agustin Pascual.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El dia 14 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, se celebrará en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, sita en el núm. 7 de la Plaza Mayor, cuarto principal, la subasta para la construccion de un armario de grandes dimensiones con destino al servicio de esta Tesorería, presupuestado en la cantidad de 4.536 rs., cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Tesorería todos los dias en las horas de oficina.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el negocio.

Madrid 11 de Junio de 1862.=Juan G. Rivera.

Junta consultiva de la Armada.

RECTIFICACION.

En la nota núm. 1.°, referente á los lotes que comprende la subasta para el repuesto de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre galvanizado que se necesitan en cada uno de los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo último, á continuacion del pliego de condiciones que sirve de base para la indicada subasta se fijó en el lote respectivo al último departamento, entre otros efectos, el de «10 anclas de á 32 quintales cada una sin cepo, pero preparadas para recibirlos de madera,» debiendo entenderse que dichas «10 anclas son de á 82 quintales cada una sin cepo, pero preparadas para recibirlo de madera.»

Ayuntamiento constitucional de Berrocal.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada anualmente con el sueldo de 4.000 rs., se halla vacante por cesacion del que la desempeñaba; y cumpliendo con lo determinado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en el *Boletin oficial* de la provincia para que en el término de un mes, contado desde la primera insercion en la *Gaceta de Madrid*, puedan los interesados presentar ante este Municipio las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuenten para obtener dicha plaza.

Berrocal 29 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Presidente, Mateo Delgado. 2988—1

Ayuntamiento constitucional de Valverde de Llerena.

El de mi presidencia ha acordado en el dia de ayer que, en virtud á no haberse presentado ante el Consejo provincial el mozo Cristóbal Martin Vicente, declarado soldado por el cupo de este pueblo el dia designado para su entrega en caja, el concederle el término de 60 dias, contados desde el de la fecha, para que en dicho término verifique su presentacion ante el dicho Consejo, en razon á ignorarse su paradero, y en conformidad á lo que determina el art. 112 de la vigente ley de reemplazos, y si trascurrido el término prefijado no lo verifica le recaerá la fea nota de prófugo, segun la dicha ley. El expresado mozo hace más de un año que abandonó el hogar paterno, y presumiéndose que ande de unos en otros pueblos de esta y las provincias limítrofes en busca de trabajo, se recomienda muy eficazmente que por todas las Autoridades y demás empleados del ramo de vigilancia, y con especialidad á los Sres Jefes de la Guardia civil, que por las fuerzas de sus mandos se practiquen cuantas diligencias sean necesarias á conseguir la busca y captura del dicho mozo, y en el caso de ser habido, lo pongan, ya á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, ó de mi Autoridad, con las seguridades convenientes.

Las señas personales que del repetido mozo se conservan y recuerdan son las siguientes:

Edad 20 años; estatura alta como de seis piés ó más; barba poblada; ojos pardos; nariz achatada; cara redonda; pelo castaño. Caminará con cédula de vecindad, expedida con referencia á la que se le exhibió en Enero de 1861 en el pueblo de Campofrio.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Valverde de Llerena 5 de Mayo de 1862.=E. P. D. A., Francisco Lopez.=El Secretario, Jacinto Santana. 2680

Alcaldía constitucional de Fresnedoso.

La plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante por haber finalizado el contrato que habia con el que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, pudiendo además hacer igualas voluntarias con los vecinos acomodados, excediendo estas de ciento.

Es cargo del facultativo el asistir gratuitamente á las familias pobres que el Ayuntamiento designe, los primeros reconocimientos en los quintos, las autopsias de los cadáveres que se hallen en esta demarcacion, la inoculacion de la vacuna y todos aquellos servicios que puedan afectar á los fondos municipales.

Los profesores que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 24 de Junio próximo, en cuyo dia se ha de proveer en el profesor que reuna mejor idoneidad.

Fresnedoso 20 de Mayo de 1862.=El Alcalde, José Sanchez.=Por su mandado, Juan C. y Perez, Secretario. 3090

Alcaldía constitucional de Casas de Villar.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo desde el 10 de Agosto de este año en adelante: su dotacion por asistencia á pobres, reconocimiento de mozos para las quintas, vacuna de viruelas en las estaciones prevenidas y casos fortuitos que deben ser de oficio, ha de ser de 3.000 rs. pagados por trimestres del fondo de Propios, y además las igualas convencionales que contrate con estos vecinos segun sus probabilidades. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias desde al anuncio en el *Boletin oficial* y *Gaceta*.

Casas de Villar 7 de Junio de 1862.=El Alcalde, Santos Torrejon. 3133

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Abril de este año.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PROVINCIAS.	GRANOS. Trigo. — Fanega. Rs. Cs.	Cebada. — Fanega. Rs. Cs.	Centeno. — Fanega. Rs. Cs.	Maíz. — Fanega. Rs. Cs.	Garbanzos — Arroba. Rs. Cs.	Arroz. — Arroba. Rs. Cs.	CALDOS. Aceite. — Arroba. Rs. Cs.	Vino. — Arroba. Rs. Cs.	Aguardiente. — Arroba. Rs. Cs.	CARNES. Carnero. — Libra. Rs. Cs.	Vaca. — Libra. Rs. Cs.	Tocino. — Libra. Rs. Cs.	PAJA de trigo. — Arroba. Rs. Cs.	de cebada. — Arroba. Rs. Cs.
Alava	48,77	31,57	»	35,66	33	32,50	68	29,50	73	»	1,88	3,17	2,75	2,25
Albacete	49,62	21,62	32,33	31	27,14	24	58,50	12,17	48	1,87	»	4	1,81	1,81
Alicante	60,92	28,91	40	39,09	26	25,21	63,71	13,01	45,69	2,39	2,63	3,63	2,83	2,93
Almería	49,55	20,50	33,50	29,22	19,33	27,44	58,77	26,89	65,66	1,71	»	4,11	1,81	1,81
Avila	46,21	34,92	33,87	»	15,75	29,17	67,33	25,17	58,67	1,49	1,51	2,99	3,29	3,05
Badajoz	51	35	35	»	15	32,75	50	21	57	2,27	2,39	4,37	2,75	2,50
Barcelona	57,19	27,48	35,81	37,15	24,04	26,52	61,60	12,15	39,53	2,48	2,01	3,33	3,99	2,85
Búrgos	43,75	29	32	44	23,50	36	71,50	20,75	65	2,50	1,75	3,62	2,75	1,75
Cáceres	54,23	35,07	37,76	»	14,84	33,07	61,84	23,30	51,84	1,25	1,56	3,92	1,84	1,23
Cádiz	58,50	31,50	»	48	27,50	28,50	60	46	96	1,71	2,29	3,53	2,62	2,50
Castellon de la Plana	47,46	25,32	30,83	32,70	29,40	25,56	57,56	11,81	37,50	2,41	»	3,24	2,13	2,05
Ciudad-Real	47,10	24,60	28,57	32	21,95	25,12	54	12,60	45,09	1,81	1,71	4,12	2,35	2,32
Córdoba	44,06	25,12	34	40,25	37,50	28,84	47,68	24,37	61,87	1,90	2,36	4,21	2,38	2,19
Coruña	60,15	48,34	40,29	45,48	38,75	40,29	70,64	40,10	57,20	1,40	1,29	3,37	3,93	4,05
Cuenca	42,12	25,75	28,61	34	32,25	24,57	55,62	14	41,14	1,99	1,65	4,77	2,56	1,55
Gerona	60,43	30,22	42,02	43,10	22,65	24,59	61,58	16,54	56,16	2,19	2	2,80	2,85	2,37
Granada	46,34	22	32,80	32,27	19,32	26	54,80	26,29	70,36	1,69	2,54	3,75	2,38	2,23
Guadalajara	43,33	28,72	28,72	»	31,62	28,52	59,60	16,94	51,82	2,17	2,71	4,36	1,50	1,46
Guipúzcoa	56,62	34	»	39,87	38,50	31	71,17	23,75	71,68	»	1,52	3,11	2,60	»
Huelva	61,83	33,33	»	40	17,35	28,20	55,55	21,83	68,83	1,39	2,12	3,10	2,33	2,12
Huesca	48,54	21,18	38,37	32,13	51,61	31,65	60,55	7,48	29,05	2,47	1,72	3,36	2,11	1,48
Jaen	38,50	25,50	24	29,60	13,25	26,20	54,50	20,25	68,34	1,26	2,20	4	1,90	1,20
Leon	48	37,58	39,37	»	20,66	34,16	75	26,66	63,67	1,26	1,27	3,56	3,33	3,35
Lérida	59,72	29	41,57	33,41	32	31	61	7,68	35	2,85	2,10	4,57	2,50	1,95
Logroño	41,11	28,44	30,50	33,50	33,25	29,93	68,72	14,69	56,50	2	1,88	3,16	2,69	1,80
Lugo	61,88	45,32	48,33	53,31	42,50	37,09	74,69	32,83	59,06	0,80	1,05	2,84	3,93	3
Madrid	52,40	30,10	34,10	»	25	27	61,50	22,10	54,20	2	1,83	3,79	1,88	2,17
Málaga	52,15	27,30	40	39,91	16,46	26,09	53,23	32,32	81,46	1,94	2,75	4,34	2,58	1,94
Murcia	56,72	22,59	34,72	35,81	23,41	23,84	59,74	18	54,16	1,71	2,65	4,12	1,71	1,70
Navarra	48,50	24,60	»	37,27	37,83	32,21	66,47	10,52	32,87	2,72	2,47	3,55	2,04	2,47
Orense	55,32	36,25	36,52	38,90	36,50	35,98	68,18	29,22	54,48	0,93	0,26	2,73	2,57	2,61
Oviedo	59,98	45,42	50,56	43,97	34,42	31,75	73,53	47,25	67,68	1,34	1,22	3,85	5,08	4,75
Palencia	43,28	31,14	31,80	»	24,50	34	74,28	18,71	52,57	1,66	1,41	3,25	1,90	1,80
Pontevedra	71	43	42	49	31	34	70	32	50	1,14	1,14	2,81	4,70	»
Salamanca	41,73	32,60	31,17	»	16,76	33,68	71,29	19	49,58	1,46	1,36	2,94	2,56	2,70
Santander	46,88	35,77	41	36,01	37,20	30,20	71,40	30,10	49,40	1,80	1,60	3,67	4,50	2,83
Segovia	39,40	29,56	30,50	»	17,68	30,30	70,50	24,24	66,20	1,88	1,75	2,93	1,18	1,23
Sevilla	51,30	28,03	31,76	39,40	14,17	29,31	47,72	33,47	67,45	1,72	2,28	3,51	2,43	1,85
Soria	39,50	29,38	29,11	»	30,83	32,08	71,53	20,13	62,78	2,28	2,12	4,27	2	2,12
Tarragona	60,03	25,13	35,22	33,63	18,46	24,13	57,09	14,96	37,13	2,46	2,20	3,37	2,32	2,32
Teruel	41,15	20,61	25,47	22,88	44,38	27,79	65,50	9,85	43,43	2,19	0,95	3,14	1,83	1,74
Toledo	46,29	26,70	31,28	»	26	27,36	56,25	17,66	57	1,73	1,85	3,44	1,28	1,10
Valencia	52,95	26,22	32,79	30,25	31,18	23,56	62,51	12,19	40,58	2,26	2,47	3,31	1,84	2,03
Valladolid	43	31	32	»	25	32	70	20	38	1,67	1,90	3,50	1,50	1,50
Vizcaya	52,80	35	»	38,80	36,33	39,50	77,40	35,80	83,20	»	1,54	3,76	3,50	»
Zamora	44,78	35,37	33,64	»	22,29	34,50	73,68	20	40,37	1,41	1,32	3,94	2,05	2,12
Zaragoza	43,71	20,40	26,25	24,50	35,85	28,63	62,97	8,42	31,77	2,58	1,88	3,06	1,95	2,07
Islas Baleares	62,15	24,24	»	»	20,71	24,68	66,57	16,81	38,11	2,10	2,16	2,83	1,74	1,44
Precio medio en toda España	51,65	30	34,06	39,88	27,25	29,60	64,27	21,69	53,98	1,86	1,86	3,56	2,73	2,17

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PROVINCIAS.	GRANOS. Trigo. — Hectólitro. Rs. Cs.	Cebada. — Hectólitro. Rs. Cs.	Centeno. — Hectólitro. Rs. Cs.	Maíz. — Hectólitro. Rs. Cs.	Garbanzos — Kilógramo Rs. Cs.	Arroz. — Kilógramo Rs. Cs.	CALDOS. Aceite. — Litro. Rs. Cs.	Vino. — Litro. Rs. Cs.	Aguardiente. — Litro. Rs. Cs.	CARNES. Carnero. — Kilógramo Rs. Cs.	Vaca. — Kilógramo Rs. Cs.	Tocino. — Kilógramo Rs. Cs.	PAJA de trigo. — Kilógramo Cénts.	de cebada. — Kilógramo Cénts.
Alava	87,87	56,88	»	64,25	2,86	2,86	5,41	2,34	5,78	»	4,08	6,93	23	19
Albacete	88,18	38,18	57,16	54,81	2,35	1,98	4,45	0,99	3,42	4,19	»	8,75	16	16
Alicante	109,76	52,08	72,07	70,43	2,26	2,19	5,07	0,80	2,82	5,18	5,70	7,88	24	25
Almería	88,88	34,71	60,35	52,72	1,68	2,39	4,67	1,66	4,19	3,70	»	8,97	15	16
Avila	83,25	62,91	61,03	»	1,36	2,52	5,35	1,56	3,63	3,24	3,27	6,50	28	26
Badajoz	91,89	63,96	63,96	»	1,30	2,84	3,98	1,66	4,24	4,90	5,16	9,21	24	22
Barcelona	103	49,49	64,50	66,91	2,07	2,30	4,86	0,73	2,40	5,38	4,38	7,23	34	24
Búrgos	78,34	52,25	57,66	79,28	2,44	3,12	5,68	1,27	3,16	5,42	3,79	8,14	23	14
Cáceres	97,71	63,06	68,05	»	1,27	2,87	4,88	1,43	3,21	3,02	3,67	9,07	16	11
Cádiz	105,41	56,76	»	86,49	2,39	2,47	3,71	2,85	4,71	3,71	4,97	7,66	22	21
Castellon de la Plana	84,24	47,79	55,55	45,22	2,38	2,22	4,58	0,74	2,32	5,33	»	7,17	18	22
Ciudad-Real	85,80	44,28	54,95	57,60	2,48	2,85	4,29	0,99	3,64	4,32	4,06	9,81	26	26
Córdoba	79,31	46,10	61	72,70	1,19	2,33	4,31	1,95	3,86	4,05	5,02	8,96	19	18
Coruña	108,50	87,11	73,86	81,94	3,36	3,50	5,62	2,49	3,54	3,04	2,78	7,32	33	34
Cuenca	77,72	47,50	52,82	62,74	2,80	2,21	3,53	0,88	2,63	4,31	3,50	10,37	16	14
Gerona	110,55	55,18	76,69	78,64	1,84	2,16	5,15	1,38	4,68	4,76	4,35	6,07	24	20
Granada	84,40	40,07	60,87	58,94	1,76	2,16	4,20	1,68	4,42	3,63	5,51	8,19	20	19
Guadalajara	78,07	51,75	51,75	»	2,74	2,48	4,04	1,04	3,21	4,72	5,89	9,47	13	12
Guipúzcoa	108,80	63,20	»	72,83	3,25	2,62	5,70	1,57	5,30	»	3,29	6,42	23	»
Huelva	111,40	59,52	»	65,37	1,50	2,45	3,44	1,66	5,26	4,25	4,60	5,71	19	18
Huesca	89,48	39,07	69,14	57,89	4,44	2,82	3,79	0,60	2,06	5,58	2,63	8,38	18	13
Jaen	76,22	43,20	44,25	52,20	1,70	3,25	3,22	1,76	2,21	3,25	4,20	6,21	26	24
Leon	86,48	67,70	70,93	»	1,78	2,96	5,95	1,64	3,92	2,72	2,74	7,72	29	29
Lérida	107,61	53,82	74,90	60,20	3,14	3,01	5,36	0,67	3,13	6,18	4,55	9,94	23	18
Logroño	80,28	51,76	55,51	60,97	2,89	2,60	4,28	0,86	3,31	4,34	4,08	6,86	23	15
Lugo	111,49	81,65	87,07	96,05	3,69	3,13	5,94	2,03	3,66	1,74	2,28	6,17	34	26
Madrid	91,05	54,41	61,85	»	2,04	1,98	4,99	1,66	3,79	4,20	3,81	7,91	14	26
Málaga	93,96	49,17	72,07	71,90	1,43	2,26	4,21	2	5,04	3,82	5,92	9,44	22	16
Murcia	102,20	40,71	62,56	64,54	2,03	2,07	4,75	1,12	3,35	3,75	5,77	8,95	15	15
Navarra	87,38	44,32	»	66,92	3,29	2,80	5,31	0,66	2,04	5,92	5,42	7,71	17	21
Orense	99,10	65,11	65,56	69,80	2,65	3,28	5,41	1,36	3,76	2	2,06	5,07	25	27
Oviedo	107,96	81,25	91	79,14	2,99	2,76	5,85	3,78	5,42	2,90	2,64	8,36	44	41
Palencia	77,85	56,02	57,40	»	2,03	2,95	5,91	1,48	4,17	3,60	3,11	7,03	15	14
Pontevedra	129,70	77,63	77,77	88,64	2,77	2,90	5,66	1,97	2,96	2,50	2,44	6,09	38	»
Salamanca	75,25	58,76	55,67	»	1,50	2,88	5,64	1,15	3,11	2,50	2,97	6,40	23	24
Santander	86,46	65,64	73,92	67,65	3,12	2,58	5,62	2	3,54	3,90	3,48	8,53	39	25
Segovia	72,15	54,13	55,85	»	1,53	2,63	5,61	1,49	4,09	4,08	3,81	6,38	09	10
Sevilla	92,90	50,04	64,41	71,59	1,32	2,51	3,77	2,10	4,17	3,85	4,90	7,58	21	16
Soria	71,16	52,94	52,46	»	2,29	2,78	5,73	1,23	3,88	4,93	4,60	9,31	16	17
Tarragona	107,52	45,06	62,96	60,31	1,61	2,19	4,46	0,97	2,22	5,33	4,39	6,46	20	20
Teruel	77,33	38,73	47,81	44	7,88	2,27	5,19	0,60	2,65	4,67	2,06	6,82	15	14
Toledo	83,30	48,12	54,92	»	2,25	2,37	4,47	1,09	3,45	3,84	4,01	7,47	13	10
Valencia	95,41	47,24	59,07	54,50	2,70	2,05	4,85	0,75	2,51	4,91	5,38	7,19	16	18
Valladolid	79,28	55,85	57,65	»	2,17	2,86	5,57	1,23	2,35	3,68	4,13	7,60	13	13
Vizcaya	95,04	63	»	69,84	3,14	3,42	4,83	2,23	5,18	»	3,33	8,14	23	»
Zamora	80,69	63,73	60,62	»	1,87	2,98	5,85	1,23	2,29	3,06	2,87	8,55	18	19
Zaragoza	77,93	36,35	48,75	48,79	3,42	2,48	5	0,51	1,96	5,04	4,07	6,82	15	13
Islas Baleares	115,51	55,61	»	»	1,12	2,19	5,13	0,99	2,46	4,65	4,70	6,14	15	13
Precio medio en toda España	93,06	54,04	63,16	71,84	2,36	2,57	5,24	1,35	3,37	4,02	4,02	7,89	22	19

TRIGO.	Por fanega.	Por hectólitro.	LOCALIDAD.
Precio máximo	84	151,35	Pravia (Oviedo).
Idem mínimo	32	57,84	Orense.

CEBADA.	Por fanega.	Por hectólitro.	LOCALIDAD.
Precio máximo	56	100,90	Pravia (Oviedo), Mondoñedo (Lugo).
Idem mínimo	15	27,02	Híjar (Valencia).

Madrid 31 de Mayo de 1862.=El Director general interino de Agricultura, Industria y Comercio, Fernando Cos-Gayon.

Fábrica de tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 100.000 cajoncitos de cedro, así como el mayor número que sobre aquella pida la Hacienda hasta un máximum de 10.000, desde el 18 de Junio del corriente año á fin de Diciembre de 1864.

1.ª Los cajoncitos han de ser precisamente de madera de cedro, de buena calidad, seco, sin repelos, perfectamente cepillados por dentro y fuera, conteniendo de luz las dimensiones siguientes: 11 pulgadas 2 líneas de largo, 6 pulgadas 3 líneas de ancho, y 3 y media pulgadas de alto, iguales en gruesos de madera, clavazon y demás circunstancias á las muestras que estarán de manifiesto en este establecimiento y se exhibirán en el acto del remate. Si no reuniesen todas estas circunstancias, ó tuviesen cualquier defecto los cajoncitos de que se trata, no serán admitidos. El rematante quedará obligado á aumentar las dimensiones de los cajoncitos en media pulgada de largo y otra media de ancho si las necesidades del servicio lo exigiesen, no pudiendo reclamar en este caso mayor precio que el del remate.

2.ª El contratista entregará los 100.000 cajoncitos que en el período que queda expresado se necesitan para el servicio de esta Fábrica en las épocas y por las cantidades que se le reclamen, y verificará las entregas precisamente dentro del plazo de 10 dias, contados desde la fecha del pedido.

3.ª Además del número de cajoncitos que el contratista ha de entregar con arreglo á la condicion anterior, entregará tambien los que la Fábrica le pida hasta un máximum de 10.000 cajoncitos si llegase el caso de reclamarlos, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas ordinarias.

4.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de los cajoncitos en Fábrica hasta que queden admitidos serán de cuenta del contratista.

5.ª Los cajoncitos se reconocerán á su entrada en Fábrica por la persona que designe el Administrador Jefe de la misma á presencia del Contador, y una vez admitidos por reunir las condiciones de contrata, quedará exento de responsabilidad el contratista.

6.ª Los cajoncitos que se desechen por no reunir las condiciones estipuladas los extraerá de Fábrica el contratista desde luego, siendo de su cuenta los gastos que se originen con este motivo, y estará obligado á reponer dichos cajones én el término de 10 dias.

7.ª Si el contratista no entrega en las épocas que se le marquen las cantidades que se le pidan, ó solo parte de las mismas, podrá el Administrador Jefe de la Fábrica disponer la compra del número de cajoncitos que falten hasta su completo, cuya medida se hará extensiva al máximum comprendido en la tercera condicion. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen con este motivo, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precio que pudiesen tener los cajoncitos.

8.ª Por consecuencia de lo establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los períodos en que se le marquen, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los cajoncitos que sean necesarias para completar los pedidos ó el máximum de que trata la condicion 3.ª será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por delegado que nombre acompañe al comisionado de la Fábrica encargado de efectuar la compra. Si no quisiese asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda ú otro cualquiera que pudiese alegar. Su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada y con entera sujecion á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.ª Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los cajoncitos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los cajoncitos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si los cajoncitos adquiridos por cuenta del contratista es á más bajo precio que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde que se notifique la aprobacion del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos de los cajoncitos se harán por la Pagaduría de esta Fábrica en la clase de moneda que exista en caja por mensualidades vencidas, comprendiéndose ántes su importe en la distribucion mensual de fondos.

14. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con un depósito da 8.000 cajoncitos que ha de constituir en la Fábrica en los dos primeros meses de su contrato, y 8.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, que ingresarán en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en los ocho dias siguientes al que se notifique al contratista la aprobacion del remate, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Terminado que sea el contrato, y no resultando ningun cargo contra el contratista, se le devolverá la fianza en metálico á virtud de comunicacion que la Fábrica pasará al efecto, y la especie se admitirá por cuenta de los últimos pedidos que se le hagan al mismo.

15. La subasta se verificará el dia 18 de Julio inmediato, á las doce y media de su mañana, en la Fábrica de tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Administrador Jefe, con asistencia del Contador y Escribano de la misma.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de esta provincia y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta ciudad.

17. En dicho dia 18 de Julio, desde las doce á las doce y media, se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 8.000 rs. vn. Los licitadores, en el acto de presentar sus proposiciones, se entiende que se allanan sin reserva alguna á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato, debiendo presentar poder en forma los que licitaren en nombre de otro. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, por letra y de ningun modo en guarismos.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará á la Direccion la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

20. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren de tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; pero en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

21. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo se anulará el acto, dando cuenta á la Superioridad.

22. El tipo de precio á la baja por cada cajon de cedro es el de 2 rs. 95 cénts.

Valencia 29 de Marzo de 1862.=Francisco de Paula Adriaensens.=V.º B.º=Benimuslem.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm........, fecha... y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm..., fecha......, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en pública subasta la adquisicion del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de Valencia 100.000 cajoncitos de cedro de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximum de 10.000 cajoncitos desde 18 de Junio del presente año á fin de Diciembre de 1864, se compromete á entregar cada cajoncito al precio de.... reales........céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Banco de Sevilla.

Estado de su situacion el dia 31 de Mayo de 1862.

ACTIVO.	Reales vellon.
Metálico en caja	12.208.527,65
Billetes en caja	6.016.200
Oro y plata en pasta	3.317.441,95
Letras y pagarés en cartera á realizar	40.363.663,87
Préstamos sobre efectos públicos	780.300
Idem sobre metales preciosos	280.000
Idem sobre otras materias	»
Efectos á cobrar de cuentas corrientes	2.119.308,92
Idem protestados	240.195
Idem depositados	14.867.236,07
Corresponsales deudores	6.310.614,43
Diversos	2.148.432,16
TOTAL *activo rs. vn.*	88.651.920,05
PASIVO.	
Capital efectivo de las acciones emitidas	16.000.000
Fondo de reserva	1.600.000
Billetes emitidos	40.500.000
Cuentas corrientes	10.516.265,24
Depósitos en efectivo	338.592,37
Idem de valores	14.867.236,07
Efectos á pagar	2.105.170,65
Dividendos por pagar	26.780
Corresponsales acreedores	1.210.223,65
Ganancias y pérdidas	1.427.652,07
IGUAL *pasivo rs. vn.*	88.651.920,05

El Director, José R. de Rivas.=El Subdirector, Manuel María Munilla.=El Tenedor de libros, C. Martinez.=V.º B.º=El Comisario Régio, Javier Cavestany.

Sociedad de Crédito Valenciano.

Situacion de la misma en 31 de Mayo de 1862.

ACTIVO.	Rs. vn. Cénts.
Acciones	18.000.000
Caja	9.577.084,21
Efectos á cobrar	24.302.139,42
Idem públicos	4.155.530,50
Deudores diversos	13.235.244,25
Total	69.269.998,38
PASIVO.	
Capital	24.000.000
Imposiciones y depósitos	17.663.787,36
Cuentas corrientes	15.876.784,78
Acreedores diversos	11.729.426,24
Total	69.269.998,38

Valencia 1.º de Junio de 1862.=V.º B.º=El Director de turno, Juan Diaz Muro.=El Administrador interino, Federico Cuñat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cárlos Halcon y Mendoza, Auditor honorario de Marina, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bartolomé Pongilioni, hermanos y compañía, vecinos de la plaza de Cádiz, á sus herederos y sucesores para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se personen por sí ó por medio de apoderado á deducir el derecho que les asista á percibir 8.035 ps. fs. que el convento de Santo Domingo de esta ciudad se obligó á pagarle en el término de un año, por escritura celebrada en 4 de Marzo de 1796 ante D. José Pinzon, Escribano de Cádiz, á cuya seguridad hipotecó una viña en el pago de Ducha, otra de 40 aranzadas en el de Barbaina, de este término, á cuyo efecto harán sus gestiones á continuacion de los autos que penden en mi Juzgado y ante el infrascrito sobre cancelacion de aquel gravámen; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se tendrán por decaidos sus derechos y se proveerá lo que haya lugar.

Jerez de la Frontera 24 de Mayo de 1862.=Cárlos Halcon.=Licenciado, D. Francisco María Perez y Gomez, Secretario público. 3116

D. José María Cortés, Juez de paz accidental del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que tenga en su poder un conocimiento del Capitan y Maestre Don Pedro I. de Estillarte de 2.400 ps. fs. que de cuenta y riesgo de Don Juan Bautista de Echeverría fueron embarcados en la fragata española *Nuestra Señora del Pilar*, para que en el termino de 20 dias lo presente en el Juzgado acreditando la propiedad ó el título de su adquisicion; apercibido que en otro caso se declarará el extravío parándole el perjuicio consiguiente.

Cádiz 3 de Junio de 1862=Licenciado, Cortés.=Ricardo de Pró. 3118

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina no negociable al 5 por 100, señalada con el núm. 3 606 por el capital de 408.622 rs. 23 mrs. y otra de Deuda sin interés por réditos vencidos, hasta fin de Junio de 1828, con el núm. 21.604, de reales vellon 50.993 y 3 mrs. pertenecientes al hospital provincial de la ciudad de Sevilla, para que en el término expresado las presente en este Juzgado, sito en la plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, ó acudan á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Junio de 1862.=Por mandado de S. S., J. Neira. 3120

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Hago saber que por D. Pedro José Manuel Larrumbide, vecino de Guetaria, se han promovido autos en este Juzgado solicitando, que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, se proceda á la adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía mere-lega y memoria laical ó dotacion para doncellas, fundada por D. Juan Perez y Erroa, natural que fué de la villa de Asteasu, y vecino de la villa y corte de Madrid, en 7 de Octubre de 1599 ante D. Luis Heredia, Escribano de dicha villa y corte de Madrid. Y conforme á lo proveido, expido el presente, por el cual cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la referida capellanía, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se inserte en la *Gaceta* del Gobierno, acudan por medio de Procurador á este Tribunal, en donde se les oirá y administrará justicia, advirtiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 31 de Mayo de 1862.=José Celestino de la Cuesta.=Por su mandado, Joaquin María de Olizalde. 3124

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia, provincia de Alava.

Hago saber que por consecuencia del auto dictado el dia 9 de Mayo último en el expediente de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Manuel Fernandez, vecino que fué de Navaridas, y hoy de Larran, en Guipúzcoa, tuvo lugar la junta de dichos acreedores para el nombramiento de síndicos el 31 de dicho Mayo, y en ella resultaron nombrados como tales síndicos por mayoría de números y cantidades D. Manuel María Miró, vecino de Laguardia, y D. Camilo Perez, que lo es de la de Briones.

Y con el fin de que llegue á noticia de todos, y que los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos, mando insertar el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Laguardia á 3 de Junio de 1862.=Cipriano Garrido.=Por su mandado, Ambrosio Andrés Blanco. 3043

Insiguiendo lo por mí acordado en providencia de 24 de Marzo último, en méritos de los autos de concurso de acreedores de Agustin Margenat y Francisco Balada, vecinos de Jeyá, en los que consta la graduacion de acreedores declarada por la Reel Sala segunda de la Audiencia del territorio en 2 de Setiembre de 1833, quedando en primer lugar las costas, en segundo el crédito, hoy de D. Pedro Fábregas y Bosch, y en tercer lugar el de Doña María Alsina y Maristany, en razon del ignorado paradero y desconocencia de los herederos de D. José Margenat, cito y emplazo á los sucesores de José Margenat y Balada y Francisco Clavell, Antonio Tomás, Mariana y José Roig y José Vila ó los que sean sus sucesores, para que dentro el término de 130 dias comparezcan en méritos del citado concurso de acreedores á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Mataró á 4 de Abril de 1862.=Romualdo Morlan.=Por su mandado, Juan Antonio Castellar, Secretario. 3123

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llema, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma Don Santiago Urdiales, se sacan á pública subasta 345 acciones de á 2.000 rs. cada una de la sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* cuya numeracion es la siguiente:

Ciento veinte señaladas con los números desde el 17.759 al 17.878, ámbos inclusive.

Doscientas veinte y cinco señaladas con los números desde el 18.122 al 18.346, tambien inclusive.

Cuyas acciones pertenecen á la emision de 1.º de Marzo de 1859 con derecho á ser amortizadas, y para su remate se ha señalado el dia 16 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiendo que dichas acciones se adjudicarán al postor que hiciese mejor proposicion.

Madrid 6 de Junio de 1862.=El Escribano de número, Santiago Urdiales. 3135

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor Dr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sancha, se sacan á pública subasta una casa llamada de los Cipreses, sita extramuros del portillo de Fuencarral, señalada con los números 2 y 2 modernos de las calles de las Navas de Tolosa y Sandoval, manzana núm. 2; una era empedrada y dos tierras eriales colindantes, y un solar cercado, lindante tambien con dicha casa; forma el área de la casa un cuadrilátero que comprende 20.696 piés cuadrados; 106.626 la era y dos terrenos eriales, y 27.877 el solar cercado; habiendo sido tasado todo por D. Joaquin María Vega y Monje, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, en la cantidad de 730.290 reales vellon, representando 246.960 el valor de la casa y terrenos sobre que existe; 370.870 la era y dos terrenos eriales colindantes, y 112.460 el solar cercado, á rebajar cargas.

Para el remate de dichos bienes está señalado el dia 16 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de dicha tasacion.

Madrid 6 de Junio de 1862.=Sancha. 3140

D. Luis Alarcon, Auditor de Guerra de esta plaza, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Naury, que tuvo su domicilio en esta corte, y en la actualidad sin residencia ni domicilio conocido, para que comparezca ante este Juzgado militar en el término de 30 dias á contestar la demanda que le ha promovido y reformado D. Luis Lumbreras, en nombre de D. Guillermo Rollaud, representante de D. Julio Chanat, de nacion francés, sobre reclamacion de maravedís; pues de no efectuarlo así se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1862.=Luis Alarcon.=Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 3139

D. Cárlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por fallecimiento abintestato de Doña María Gonzalez y Lopez Cepero, á fin de que se personen en mi Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á deducir las acciones que les competan; apercibidos que de no hacerlo se dictará en su dia la providencia que corresponda y les parará el perjuicio consiguiente, habiéndose presentado ya como tales herederos D. Isidoro, Doña María, Doña Josefa y Doña Elvira Gonzalez, y Doña María del Rosario Lopez Cepero.

Jerez 2 de Junio de 1862.=Cárlos Halcon.=Ramon Esteve. 3138

D. Genaro Gomez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Chiappino, vecino y del comercio de Madrid, para que se presente en las cárceles de esta capital á oir la sentencia pronunciada en grado de revista por la Sala primera de la Excma. Audiencia territorial de Albacete en causa sustanciada de oficio contra el Chiappino en su rebeldía sobre estafas al Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Santaella; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 11 de Mayo de 1862.=Genaro Gomez Martinez.=Por su mandado, Mariano Sanz. 2631

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Abril, hija de Manuel y de Josefa Rodriguez, natural y vecino de Aroche, de estado casada y de edad de 23 años, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto en la *Gaceta* este anuncio, comparezca en este Juzgado á ratificarse ante curador en la declaracion inquisitiva que tiene prestada en la causa que contra la misma y otros se sigue por aprehension de 12 arrobas de sal; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, y se continuará la causa en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 5 de Mayo de 1862.=José Ramirez Cárdenas.=Por mandado de dicho señor, Licenciado José María de Guerra. 2634

El Sr. D. Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Manuel Dacal, natural de Castrosante de la Puebla, partido judicial de Quiroga, provincia de Lugo, y soldado provincial del batallon de Monforte, para que en el término de 10 dias, á contar desde la última insercion en los periódicos oficiales de esta ciudad, la de Valladolid y *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á fin de que ante curador *ad litem* manifieste si está ó no conforme con las penas que contra el propio Dacal se piden por el Promotor fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; y pasado que sea dicho término sin haber comparecido se le tendrá por contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 17 de Mayo de 1862.=Víctor Lopez de María.=Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero. 2698

D. José de Orozco y Zúñiga, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitan general de los reinos de Valencia y Murcia &c. &c.

D. José Nuñez do Prado, Auditor de Guerra en los mismos, y como tal, Magistrado de la Audiencia territorial de esta ciudad, &c, &c.

Por el presente anunciamos que en este Juzgado de Guerra, mediante escrito presentado por D. Vicente Rives, curador *ad litem* de Doña Margarita Sanchez y Rodriguez, se ha tenido por prevenido y provocado el juicio necesario de testamentaría del Doctor D. Narciso Sanchez y Rubio, natural de esta ciudad, hijo de D. Miguel y Doña Francisca, en auto de 20 del actual, fallecido en la Habana el 31 de Mayo del año próximo pasado bajo testamento que otorgó en el dia anterior ante el Escribano Don Andrés Mason, en el cual reconoce por hijos naturales habidos de diferentes madres y les instituye por sus únicos y universales herederos, á la expresada Doña Margarita, residente en esta ciudad, á D. Enrique, que se encuentra en Málaga, y á Doña María, en Méjico, todos menores de edad, segun se expresa en dicha disposicion testamentaria, y en su consecuencia citamos á dichos herederos ausentes, considerados como en ignorado paradero que en el término de 60 dias comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador y direccion de Letrado, á continuar dicho juicio; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 12 de Mayo de 1862.=José de Orozco.=José Nuñez de Prado.=Por mandado de S. E., Francisco Hurtado. 2638

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Orfila y Gonzalez, único hijo legítimo de los consortes Miguel Orfila y Sintes y Antonia Gonzalez y Truyol, vecino que fué de esta ciudad, cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría que por fallecimiento de su madre la expresada Antonia Gonzalez y Truyol se sustancia en el mismo, pues que así lo llevo mandado por auto del dia de hoy; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mahon á 12 de Mayo de 1862.=Facundo Cortadellas.=Por su mandado, Francisco Martorell, Escribano. 2659

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Jerónimo Condado, vecino que fué de Butrera, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*, con los títulos justificativos de sus créditos; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villarcayo á 14 de Mayo de 1862.=Pedro Saenz de Russio.=Por su mandado, Tirso de Pereda. 2677

D. Mariano Blanco Arizmendi, Juez de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término legal á José Martinez Valero para que dentro de él se presente en la cárcel pública de esta capital á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio instruyo contra dicho José Martinez Valero por delito de aprehension de efectos para elaborar pólvora de contrabando; previniéndose que si lo hiciese será oido y guardará justicia, y de no se le sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almería á 14 de Mayo de 1862.=Mariano Blanco Arizmendi. 2699

Licenciado D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo Izquierdo se ha seguido causa criminal de oficio contra Francisco Viruega por sustraccion de piedra, la cual terminada en rebeldía del procesado, y remitida á la Superioridad, se ha devuelto por esta certificacion de la sentencia ejecutoria en la misma dictada, condenando por ella á dicho rematado en la pena de un mes de arresto mayor. Y con el fin de que el Francisco Viruega extinga la mencionada pena, he acordado se proceda á su captura por los medios posibles, remitiéndole, caso de ser hallado, con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, á cuyo efecto se inserte el presente en los periódicos oficiales de la corte para que llegue á noticia de las autoridades del reino.

Navalcarnero 20 de Mayo de 1862.=Vicente Lopez.=Lorenzo Izquierdo. 2716

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Mr. Edmond Rivoulet á fin de que se presente en dicho Juzgado á oir los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por injuria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. 2718

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez del distrito de Maravillas, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Mariano Verdasco á fin de que se persone en el citado Juzgado y Escribanía de Don José García, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que de oficio se instruye por hurto. 2717

En virtud de providencia del Sr. D. Lorenzo Montero y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, refrendada del Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita á los parientes más próximos del difunto Presbítero D. Gregorio Manuel de Benavides para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezcan á justificar en debida forma el parentesco que los unia con aquel; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente que al efecto he prevenido á consecuencia de haber fallecido dicho señor intestado. 2730

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y pór la Escribanía de número de D. Miguel del Castillo y Alba se ha acudido por D. Federico Agudo de Andrade y Pataroti solicitando que como descendiente de línea recta del primer llamado á la fundacion del Dr. D. Sancho de Moncada, se le diese posesion de los bienes que constituian la dotacion de las fundaciones pias de dicho Moncada en las cuales, con fecha 14 del corriente, ha recaido el auto, que á la letra dice así:

Auto.—En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1862, el señor D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto las actuaciones judiciales promovidas por D. Federico Agudo de Andrade y Pataroti, de esta vecindad, sobre interdicto de posesion de los bienes que constituyen las diversas fundaciones piadosas creadas por el doctor D. Sancho de Moncada, Presbítero, en su testamento nuncupativo, bajo el que falleció, otorgado en esta corte á 16 de Diciembre de 1842, que autorizó el Escribano del número de ella D. Francisco de Morales Barnuevo, por ante mí el infrascrito Escribano, S. S. dijo:

Que resultando haberse probado por D. Federico Agudo de Andrade y Pataroti su calidad de pariente del fundador de las citadas memorias piadosas, y la de descender línea recta del primer llamado á su obtencion y goce, y resultando que dichos bienes nádie los posee á título de heredero ni de usufructuario, se otorga al D. Federico Agudo de Andrade y Pataroti, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, la posesion de todos los bienes que constituyen la dotacion de dichas fundaciones pias como de libre disposicion, con la obligacion de satisfacer las cargas civiles y eclesiásticas la que se dé sobre los documentos presentados en voz y nombre de los bienes de que consta, para lo cual se dé comision al presente Escribano y alguacil del Juzgado haciéndose cuantos requerimientos sean necesarios y á las personas que se designe por este, y hecho, todo dése cuenta.

Y por este auto así lo mando y firmo, de que doy fe.=Llera.=Miguel del Castillo y Alba.

Cuya providencia por otra de 20 del mismo ha sido mandada publicar en los periódicos oficiales de esta capital, para que al término de 60 dias los que se crean con derecho á dichos bienes los ejerciten ante dicho Sr. Juez y citada Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado no se oirá reclamacion alguna, y se le amparará en dicha posesion con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Mayo de 1862.=Castillo. 3122

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 11 de Junio de 1862.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **ALVAREZ**: Pido que conste mi voto contrario al acuerdo del Senado respecto á la proposicion del Sr. Marqués de Novaliches.

Se leyó el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley de pension á Doña María de los Remedios Salvador, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su discusion.

Se leyó igualmente y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion el siguiente dictámen:

«La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Ilmo. Sr. D. Bienvenido Monzon y Martin, Arzobispo de Santo Domingo, como comprendido en el párrafo segundo del art. 14 de la Constitucion; y reuniendo las calidades prescritas en dicho artículo, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado. Palacio del mismo 11 de Junio de 1862.=El Marqués de Molins.=José María Huet.=Cirilo Alvarez.=J. El Duque de Abrantes.=Miguel Roda.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Juan de Sevilla.»

El Sr. Marqués de **MIRAFLORES**: Anuncio al Gobierno de S. M. una interpelacion sobre los asuntos de Méjico.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Pondré en conocimiento del Ministro de Estado la indicacion de S. S.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley en que se concede una subvencion á la empresa concesionaria del canal de Urgel.

El Sr. **OLIVÁN** (de la comision): En vista de las dificultades que presenta la palabra *subvencion*, la comision la suprime.

Sin más debate quedó aprobado el art. 1.°, sustituyéndose en él las palabras *con la suma*, á las voces *con una subvencion*.

Igualmente fué aprobado sin discusion el art. 2.°

Leido el 3.°, con sustitucion análoga á la verificada en el 1.°, decia así:

«El abono de los 3.500.000 rs. que faltan para el completo de la suma expresada en el art. 1.° se efectuará por semestres en proporcion de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminacion de las cuatro acequias principales, y en vista de las certificaciones expedidas por el Ingeniero á quien el Gobierno encargue su inspeccion.»

Abierta discusion sobre este artículo, dijo

El Sr. Marqués de **VALGORNERA**: Quisiera que la comision explicara cómo se entiende la proporcion de que habla el artículo, y al mismo tiempo que nos dijera si las certificaciones del Ingeniero han de ser, como creo, documentadas.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: La proposicion, consistente en decir que se han de adelantar los tres millones y medio á la empresa, se entiende conforme se vayan ejecutando las obras, y con arreglo á la certificacion del Ingeniero, la cual ha de venir con todos los requisitos legales.

El Sr. Marqués de **VALGORNERA**: Quedo satisfecho.

Sin más debate se aprobó el artículo.

Igualmente fué aprobado el 4.° sin discusion de ninguna especie.

Leido el 5.° modificado por la comision en virtud de las razones que indicó el Sr. Oliván, estaba concebido en los términos siguientes:

«La empresa entregará al Estado el 20 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal, y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de los 20 millones.

El Sr. **HUELBES**: Me parece que habrá alguna confusion en el artículo si no se dice que la cantidad que en él se determina la entregará la empresa en compensacion del auxilio que se le da.

El Sr. **OLIVAN**: No hay dificultad en que se diga lo que S. S. desea.

El Sr. **CANTERO**: Yo por mi parte creo que no debe hacerse alteracion alguna.

Sin más debate fué aprobado el artículo con la nueva redaccion ya expresada.

Acto contínuo se leyó el art. 6.°, nuevamente redactado tambien en armonía con los anteriores, y despues de una breve explicacion del Sr. Oliván, fué aprobado en los términos siguientes:

«Si en el plazo de 20 años no quedase reintegrado el Estado de los expresados 20 millones de reales, se destinará á completar el reintegro el 50 por 100 de los productos, con las solas deducciones consignadas en el artículo precedente.»

Al leerse el art. 7.°, dijo

El Sr. **OLIVÁN**: La comision ha creido que, haciéndose una derogacion parcial de la ley general sobre la materia, conviene decirlo claramente, redactando el art. 7.° del siguiente modo:

«Se confiere á la empresa, por concesion especial fundada en las dificultades imprevistas con que ha luchado en las obras, la facultad de emitir 20 millones de obligaciones, además de los 32 millones á que está autorizada por la legislacion vigente, en equivalencia de los 32 millones aprontados por sus accionistas.»

Puesto á discusion el artículo así redactado, quedó aprobado sin debate alguno.

Acto contínuo se leyó el art. 8.°, y decia así:

«Las obligaciones que la empresa ha emitido con anterioridad á la presente ley ocuparán en el órden de preferencia de créditos un lugar equivalente al que hasta la fecha las correspondia, ó sea inmediatamente despues de los valores de aquella clase que en lo sucesivo se emitan hasta una suma igual, combinados intereses y amortizacion á los 16 y medio millones de reales á que ascendia el anticipo del Estado.»

El Sr. **OLIVAN**: Este artículo necesita tambien alguna explicacion. Si las obligaciones se amortizan por sorteo, su contexto carece de objeto; pero se ha puesto para el caso en que por quiebra de la empresa ú otra circunstancia imprevista hubiera que hacer judicialmente la prelacion de créditos. Por lo demás, considerando que el artículo en cuestion ha parecido oscuro á algunos señores Senadores, la comision ha creido oportuno redactarlo de este otro modo:

«Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad á la presente ley ocuparán en el órden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenia derecho á reintegrarse de los 16 millones y medio de su anticipo, á razon de un millon por año. Y el lugar que á estos 16 y medio millones del anticipo correspondia en el órden de créditos le ocuparán hasta concurrencia de igual cantidad, combinados intereses y amortizacion, las obligaciones que se emitieren con posterioridad á la presente ley, y en virtud de su art. 7.°»

Abierta discusion sobre el artículo así redactado, dijo

El Sr. **CANTERO**: No comprendo bien este artículo, que por lo ménos me parece innecesario. Antes no tenia la sociedad que reintegrar sino 10 millones, y por lo tanto se comprendia muy bien que en el lugar de los otros 10 que dejaba de percibir el Gobierno se sustituyeran los accionistas; pero como ahora no hay equivalencia, no puede haber tampoco esa preferencia de créditos que se supone. Más claro. Obligaciones emitidas, 20 millones de reales: el Estado tenia que reintegrarse 10 en una forma que perjudicaba á los accionistas, haciendo que las acciones no fueran amortizándose tan rápidamente como en otro caso; pero hoy se dice que la empresa pagará por completo los 20 millones que se la adelantan; de manera que las cosas quedan repuestas á su antiguo estado, y ni se perjudica ni favorece á los antiguos ni á los nuevos tenedores de obligaciones.

El Sr. **OLIVAN**: El estado que las cosas tenian anteriormente es el que nosotros deseamos modificar, no el que ahora se establece. Antes, hasta que la empresa hubiera percibido 46 y medio millones, no tenian las acciones esperanzas de ser amortizadas en su totalidad; pero ahora se extraen 16 y medio, y por consiguiente con 30 millones se extinguen otros tantos de obligaciones. Pues bien: en el hueco de estos 16 y medio millones que el Estado tenia derecho á cobrar se habia de colocar á alguno. ¿Y quién ha de ser? La empresa dispondrá de ello no concediendo á los obligacionistas una ventaja con que no contaban cuando tomaron sus obligaciones.

El Sr. **CANTERO**: Señores, lo que he dicho, me parece más claro que la luz del dia, y no sé cómo el señor Oliván dice que se extraen 16 millones, cuando por el contrario se establece que la empresa ha de devolver 20 en lugar de los 10 que proponia la mayoría de la comision, y cuando para ese pago ha de separar cada año el 20 por 100 de los productos líquidos del canal. No habiendo, pues, extraccion, no habiendo hueco, no puede haber beneficio para nádie.

El Sr. **OLIVAN**: No estoy conforme con el Sr. Cantero. En el antiguo sistema cobraba el Tesoro un millon de los productos brutos, y ahora no se extrae el 20 por 100 de esos productos sino de las utilidades líquidas; es decir, que ántes era la primera partida el Tesoro público, y ahora, con arreglo á lo que se viene estableciendo, ni Gobierno ni accionistas cobran hasta que la empresa haya satisfecho todas sus cargas de justicia, ó sea todos los gastos de conservacion y entretenimiento de la obra.

El Sr. **CANTERO**: No quiero insistir en lo que ántes he manifestado; pero sí diré al Sr. Oliván que no habiendo productos líquidos, no solo no cobra el Tesoro, sino que tampoco cobrarán nunca los que tienen obligaciones; pero si las hay, cobrarán el 80 por 100 los accionistas y 20 el Tesoro.

El Sr. **OLIVAN**: Conviene explicar bien ciertas cosas: si los productos del canal no dan de sí más que para cubrir los compromisos contraidos, no quedan beneficios para repartir á los accionistas ni al Tesoro, porque es preciso convenir en que las obras de entretenimiento y conservacion son lo primero. Luego vienen las obligaciones preferentes, y por fin los productos líquidos, y con estos se ha de reintegrar á los accionistas y al Estado; siendo claro que si no hay tales productos líquidos, no cobrarán ni el uno ni los otros.

Sin más debate se aprobó el artículo.

Leido el 9.° y último, decia así:

«Quedan derogadas las leyes de 26 de Abril de 1858 y 12 de Junio de 1859.»

El Sr. **OLIVAN**: Ese artículo podria tambien ofrecer dudas, y por lo tanto la comision entiende que quedará mejor de esta manera:

«Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.»

Abierta discusion sobre el artículo así redactado, fué aprobado sin debate alguno.

Acto contínuo se leyó la minuta, declarándose conforme con lo acordado, y suspendiéndose su votacion definitiva.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley estableciendo que el presupuesto del Estado se ajuste al período comprendido entre el 1.° de Julio de cada año y el 30 de Junio del siguiente, y ampliando el presupuesto de 1862 hasta el 30 de Junio de 1863.

Leido el referido dictámen, y no habiendo ningun señor Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á la deliberacion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los cinco de que constaba el proyecto.

Acto contínuo se leyó la minuta, declarándose conforme con lo acordado, y suspendiéndose la votacion definitiva.

Discusion del dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley relativo á los resguardos nominativos expedidos por las compañías de almacenes generales de depósitos.

Leido el referido dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiese la palabra, fué aprobado sin debate alguno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: votacion definitiva del proyecto de ley de subvencion á la empresa concesionaria del canal de Urgel; del en que se fija la época del año económico, y del de los resguardos que expidan las compañías de almacenes generales de depósitos, y discusion del dictámen de la comision mista sobre concesiones de ferro-carriles de los centros carboníferos.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

RECTIFICACION. En el *Extracto oficial* correspondiente á la sesion de ayer, discurso del Sr. Marqués de Novaliches, donde dice (al principio del párrafo quinto): «Por esta razon presenté asimismo, léase: «Por esta razon se presentó.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 11 de Junio de 1862.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se recibieron con aprecio dos ejemplares que remitia D. Camilo Labrador de la undécida edicion del *Contador por el sistema métrico decimal.*

ÓRDEN DEL DIA.

Interpelacion del Sr. Olózaga sobre los asuntos de Méjico.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion que quedó ayer pendiente.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Señores, no quiero fatigar al Congreso con el recuerdo de lo que tuve el honor de decir ayer; tengo mucho que añadir, y sentiria que me faltaran las fuerzas ántes de haber contestado á todos los cargos que el Sr. Olózaga dirigió al Gobierno de S. M.

Diré solo que me ocupaba en demostrar que el convenio de Lóndres habia expresado claramente la idea de no intervenir en los asuntos interiores del Gobierno de Méjico, y de dejar á aquellos ciudadanos en libertad absoluta de darse el gobierno que más conforme estuviera con sus deseos y sus intereses: demostré que á esta inteligencia clara y explícita del convenio habia arreglado el Gobierno todos sus actos.

Pero si no bastasen las demostraciones que hice ayer de que el convenio habia sido claro y que no cabia interpretacion de sus cláusulas, documentos irrecusables comprobarán que la inteligencia del convenio no es otra que la que vengo sosteniendo.

Los Sres. Diputados recordarán bien las palabras pronunciadas por S. M. la Reina al abrir esta legislatura: no las leeré por no molestar al Congreso; pero no habrá podido olvidarse que el Gobierno dijo en el discurso del Trono, que la expedicion á Méjico tenia por único objeto obtener satisfaccion de los agravios que se nos habian inferido y seguridades de que no se repetirian. Esta idea se expresa en forma cási igual en las palabras pronunciadas por el Emperador de los franceses al abrir el Cuerpo legislativo, y las que empleó S. M. la Reina Victoria en la apertura del Parlamento inglés. (*Leyó.*)

¿Hay aquí nada que tenga relacion con la intervencion de los Gobiernos de Europa en los asuntos interiores de Méjico? Los tres Gobiernos usaron en esas solemnes ocasiones un lenguaje igual, y daban una misma inteligencia al convenio de 31 de Octubre de 1861.

Está demostrado que al hacerse el tratado de Lóndres no se pensó en intervenir en los negocios interiores de Méjico. Pero á la celebracion del tratado precedieron negociaciones. El Gobierno francés habia indicado que no se emplearia una intervencion compresiva; pero que se podria dar proteccion indirecta al partido que intentara establecer en aquel país un Gobierno sólido y durable. El Gabinete inglés rehusaba esto, y Lord Russell se expresó en los mismos términos en que lo habia usado el Gobierno de la Reina de España. Permítaseme leer lo que decia Lord Russell en uno de sus despachos con motivo de este asunto, dirigido al Embajador de S. M. Británica en París. (*Leyó.*)

Se ve que cuando en 23 de Setiembre el Gobierno inglés discutia con el francés acerca de esa intervencion, el Gobierno español habia dicho en despachos dirigidos á los Representantes de la Reina, en 8 y 23 de Octubre, que no queria intervenir en los asuntos interiores de la República mejicana.

Demostrado que el convenio de Lóndres fué entendido de una manera uniforme, solo me resta, para pasar á otro punto, contestar á algunas indicaciones que hizo el Sr. Olózaga respecto del que vengo ocupándome. Queriendo S. S. probar que el Gobierno de la Reina habia tenido una intencion oculta al negociar ese tratado, citaba varias frases que habiamos pretendido que se suprimieran en el proyecto de convenio.

Decia el Sr. Olózaga que habiamos pedido la supresion de una cláusula; esto es, que se borrasen las palabras: *y especificamente no se emplearán las fuerzas aliadas con el fin de intervenir en el gobierno interior de la República*; pero S. S. omitia, como en otros muchos casos lo hizo, las palabras que seguian, en las cuales se expresaban las razones alegadas por el Gobierno para pedir esa supresion. El Gobierno de S. M. creyó que se dudaba del fin que lealmente se proponia, y juzgó propio de su dignidad que la idea que encerraba esa cláusula consignada en dos artículos distintos se expresara en uno solamente.

Se ha dicho que se han reproducido ahora documentos que ya se habian presentado á las Córtes: es cierto; el Gobierno ha creido conveniente, al remitir esta vez los documentos, poner á la cabeza de ellos la comunicacion dirigida por el Ministerio de Estado al Capitan general de la isla de Cuba, y lo ha hecho porque ha considerado que ese documento servia de base á los demás. Así que, no ha habido inoportunidad. Pero el Sr. Olózaga, en su peroracion, ¿qué ha hecho más que tratar cuestiones ventiladas ya? ¿Era este el momento de examinar si el convenio de Lóndres era útil ó perjudicial á nuestros intereses? Esto se examinó ya al abrirse la presente legislatura. Entónces pudieron los Sres. Diputados juzgar, y juzgaron de la utilidad del convenio. S. S. hacia cargos severos al Gobierno, siendo así que esas cuestiones se han fallado ya.

Decia que habiamos infringido la Constitucion no habiendo venido á pedir autorizacion á las Córtes para la ratificacion del convenio, y con este motivo hacia observaciones acertadas, pero que no eran oportunas. ¿A qué venia recordar el pacto de familia? Todos estamos convencidos de la conveniencia del sistema de gobierno que nos rige. El evita que se reproduzcan hechos como los registrados en nuestra historia. El pacto de familia tenia en aquella época una razon de ser. Era la reproduccion de aquella frase con que nuestro Mariana define las alianzas de la edad media: «Amigos de amigos y enemigos de enemigos;» alianzas peligrosas, que en más de una época fueron fatales á nuestra patria.

Hoy no son de temer, porque la publicidad impide que los Gobiernos abusen de su poder.

Por lo demás, nádie ha considerado el convenio de Lóndres como tratado de alianza ofensiva, sino como un arreglo celebrado entre tres Gobiernos para un fin determinado; no permanente, como son los tratados de alianza ofensiva, sino transitorios.

Por eso el Gobierno no vino aquí á pedir la autorizacion que S. S. echaba de ménos para la ratificacion. Cuando las Córtes se ocuparon de esa cuestion, hubieran podido dar un voto de censura al Gobierno que celebró ese tratado, si hubiesen creido que habia comprometido los intereses del país. Si el Sr. Olózaga creia que ese convenio era perjudicial á los intereses del Estado, ¿no pudo presentar un voto de censura? No lo hizo, y fué porque el convenio se firmó por el Gobierno en uso de una facultad legítima, incontestable. Cumplió con dar cuenta de él á las Córtes para que emitieran acerca de él su opinion.

El Sr. Olózaga, hablando de los demás documentos, recordaba el de 13 de Octubre, y al hacerlo usaba de expresiones que no se emplean jamás en estos sitios. S. S. decia que se habia falsificado un documento, y decia esto con suma inexactitud. Se presentó entónces lo que las Córtes debian conocer en aquella época. Se omitió un punto esencial del despacho, porque siendo grave debia meditarse la respuesta, y solo con presencia de ella era dable juzgar del acierto del Gobierno. Si hubiera habido el propósito de ocultar una parte de ese documento, ¿cree S. S. que no hubiéramos evitado caer en el absurdo que quiso hacer notar?

La verdad es que no se presentó entónces íntegro el documento, porque el Gobierno creyó que habia que meditar mucho sobre las indicaciones que contenia. ¿Qué se decia en el despacho de 13 de Octubre? Se decia que el Ministro de Negocios extranjeros de Francia, M. Thouvenel, habia hecho alguna indicacion respecto á que fuese un buen Príncipe el que reinase en Méjico si los mejicanos querian Rey. ¿Qué contestaba el Gobierno de S. M.? Respondia como debe hacerlo un Gobierno digno.

Hablando de si los mejicanos preferirian la Monarquía ó la República, deciamos nosotros: «pero no podrá ocultar el Gobierno de S. M. que en este caso creeria conforme á las tradiciones históricas y á los vínculos que deben unir á los dos pueblos que fuese preferido un Príncipe de la dinastía de Borbon, ó íntimamente enlazado con ella.» ¿Hubiera dicho el Sr. Olózaga más? ¿Cree S. S. que debia añadirse alguna palabra más? Me parece que no.

Con este motivo, usando el Sr. Olózaga de un artificio que no censuro, decia: «pero entre el despacho de 13 de Octubre y la respuesta hay una laguna inmensa; y que si hubiera sido Embajador en París, hubiera callado por respetos la primera semana; pero en las siguientes hubiera pedido en cada una contestacion al despacho de 13 de Octubre.»

Pues bien, señores: yo digo que el Sr. Olózaga no hubiera hecho bien en eso. Un Embajador cumple con su deber dando al Gobierno conocimiento de todo lo que debe saber. Pues bien: eso hizo el Embajador de S. M. en Francia, le enteró de todo lo que interesaba, y el Gobierno dió una respuesta meditada y franca, como debia darla. Ya se ve que no rehuyo los cargos que se nos hacen, sino que los acepto en la forma que se presentan para contestarlos.

Luego nos hacia S. S. otro cargo, que se ha reproducido en los periódicos. El 13 de Octubre recibísteis ese despacho: el 31 del mismo se firmó el convenio; luego ya sabíais que habia un pensamiento de Monarquía y de Monarca. Si señor, lo sabiamos; pero no creimos que debia ser objeto de una deliberacion, porque estábamos resueltos á no contraer compromiso alguno contrario al convenio. Estábamos resueltos á cumplir lo que existia escrito, y no podiamos aceptar empeños de otro género. Y si lo hubiésemos aceptado, no lo hubiéramos hecho verbalmente. Materias tan graves no se tratan de ese modo entre los Gobiernos, ni aun entre los particulares. Materias tan graves se examinan y resuelven por escrito, y solo en documentos solemnes se consignan las obligaciones que se contraen. Proceder de otro modo seria exponerse á evidentes peligros, y los Gobiernos saben evitarlos.

No hubo, pues, deliberacion formal acerca de ese punto. ¿Pero qué hizo el Gobierno para combatir esa idea? ¡Que hizo! ¿No lo ve S. S. consignado en el convenio de 31 de Octubre? ¿No ve que se establece la cláusula de no intervenir en los negocios interiores de Méjico? Eso fué lo que hizo el Gobierno, y eso era todo lo que debia hacer, insistiendo en que la independencia del pueblo de Méjico fuera respetada por los que íbamos á entablar nuestras reclamaciones.

Pero hubo otra circunstancia aun más esencial. Bien saben los Sres. Diputados que me refiero al art. 4.° del convenio de 31 de Octubre. Pues qué, si los Gobiernos hubieran pensado en intervenir en los negocios interiores de Méjico, ¿hubieran invitado á los Estados-Unidos á que se asociaran á ellos? ¿Habia de entrar en este pensamiento el Gobierno de aquel país? ¿Cómo al establecimiento de la Monarquía en Méjico; cómo á elevar al Trono de aquel país á un Príncipe habian de cooperar los Estados-Unidos? ¡Ah! Señores, eso es absurdo.

Esa idea, aceptada que fué inmediatamente por el Gobierno de la Reina, era por sí sola una garantía de que nádie podia atentar á la independencia del pueblo mejicano, y de que nádie pensaba en trabajar directamente para el establecimiento de una Monarquía.

Vino á verme el Representante de los Estados-Unidos cuando se negociaba el tratado de Lóndres, y me preguntó si en el caso de firmarse el convenio entre las tres Potencias se contaria con los Estados-Unidos. Yo me apresuré á contestarle que la concurrencia de los Estados-Unidos seria un hecho satisfactorio para el Gobierno de S. M.; y lo sería, señores, porque así se quebrantaba el principio proclamado por Monroe, de que la Europa no pudiera intervenir en los asuntos de los Estados americanos.

Pues bien: ese art. 4.° del convenio de Lóndres significa más que todos los otros para el objeto que me he propuesto demostrar. El solo probará al Sr. Olózaga que no podia haber un pensamiento oculto cuando para realizarle se deseaba la adhesion de un Gobierno que no habia de aceptarle. ¿Estuvimos, pues, tan descuidados que no se adoptaran las precauciones convenientes para que se cumpliera exactamente lo que se habia estipulado en el convenio de 31 de Octubre de 1861? Al ocuparme de este punto tengo que hacerme cargo de especies calumniosas que han circulado, que se repiten todavía. Se ha dicho que la idea de establecer la Monarquía en Méjico habia sido concebida por el Gobierno de S. M., y el Sr. Olózaga ha hecho alguna indicacion en este sentido.

Con tal motivo se extendió S. S. en consideraciones sobre la Monarquía; llegó hasta decirnos que quizá un dia podria la América enviar sus instituciones republicanas á Europa, como hoy pretende esta llevar allí la Monarquía. Nos dijo tambien el Sr. Olózaga, entre otras cosas, que la Monarquía se habia salvado merced al establecimiento en una isla afortunada de un Gobierno misto.

En esto hay alguna equivocacion. La idea del Gobierno misto existia en España ántes que en ningun otro país. El Gobierno feudal destruyó las servidumbres, y dió á los hombres el sentimiento de la dignidad y de la independencia.

Pero es cosa singular que hay escritores, conocedores de América, que dicen que hoy se halla aquel país en situacion semejante á la en que se hallaba la Europa cuando dominaba en ella el feudalismo. Este género de Gobierno consistia en la localizacion del poder; no era posible con él el establecimiento de un poder central y supremo. Ese mal aqueja á las Repúblicas de América. La Autoridad reside en muchos puntos, y es débil y efímera. Cabia, pues, que los mejicanos se decidieran por el Gobierno monárquico, y en este caso el Gobierno de la Reina nada hubiera objetado. El curso natural de los hechos políticos es que una República se convierta en Monarquía; pero nunca de una Monarquía se podrá ir á la República. Esta es la opinion de Montesquieu.

Nosotros, tratándose de la Monarquía, deciamos lo que en política no podiamos ménos de pensar; pero al lado de ese principio, añadiamos: «la eleccion del Gobierno debe dejarse á los mejicanos.» No salió, pues, la idea del Gobierno español. Si los mejicanos quisieran la Monarquía, no la rechazariamos. Pero hacer algo en ese camino es una carga que no hemos aceptado ni aceptariamos nunca. ¿Sabeis por qué? Porque los Gobiernos que se establecen por fuerzas extranjeras están condenados á una vida débil y á una muerte pronta. No queremos que nuestras armas contribuyan al establecimiento de la Monarquía en Méjico, y mucho ménos á crear un Trono en que no hubiera de sentarse un Príncipe español.

Ya ven los Sres. Diputados cómo los Ministros de la Reina obraban en este punto guiados de un sentimiento propio de la hidalguía castellana.

¿Podia el Gobierno español ser mero espectador del establecimiento de la Monarquía en Méjico? Ya veis que formulo claramente la pregunta.

¡Qué no se hubiera dicho si por ventura alguno de nosotros se hubiera mostrado partidario de una determinada candidatura que no fuera española! Se hubiera dicho que el Gobierno se dejaba dominar por otros Gobiernos; la acusacion hubiera podido ser injusta; pero ¡ay de nosotros si hubiera podido formularse! El Gobierno de la Reina ha creido que no debia contribuir, ni presenciar siquiera, la elevacion de un Trono en Méjico en que no hubiera de sentarse un Príncipe español. Siendo esto así, ¿cómo ha podido suponer el Sr. Olózaga que nosotros estábamos dispuestos á sostener una candidatura que no fuera propia? Nosotros siempre hemos dicho: no se hable de candidaturas; y si llegara el caso de que los mejicanos se decidieran por la Monarquía, déjeseles á ellos que elijan y designen el candidato.

Esta era la conducta digna y patriótica del Gobierno de la Reina. Bien terminantemente la manifestó á nuestro Embajador en París, cuidando al mismo tiempo de escribir al Sr. Istúriz para que lo pusiera en conocimiento de Lord Jhon Russell. Si la idea de Monarquía se realizara, y alguna Potencia se propone designar candidato, la España se reservaria presentar el suyo si los intereses del país, si la dignidad de la dinastía reinante se lo aconsejasen; pero nunca trabajaria directamente para hacer triunfar su candidato. Esto deciamos, esto se halla consignado en muchos documentos. He dicho sobre esta materia delicada todo lo que puede ilustrar al Congreso y al país.

Vengo, señores, á la cuestion verdaderamente de actualidad, porque el Sr. Olózaga ha discutido de asuntos largo tiempo há examinados. La cuestion del dia es la de si las disposiciones adoptadas por el Gobierno para la ejecucion del tratado de Lóndres han sido conformes á su texto.

El primer hecho que se presenta es la salida de nuestra expedicion de la Habana para las aguas de Méjico; y ha sido para mí, señores, una cosa harto dolorosa y hasta sorprendente oir á un Diputado español censurar la conducta de una elevada Autoridad, cuando se sabe que está aprobada por el Gobierno, y atribuirles miras contrarias á lo pactado.

Eso es, señores, un hecho del cual no hay ejemplo en las Córtes de España. Se puede acusar al Gobierno de imprevision; se le puede tachar de ignorante, de torpe, como se ha hecho muchas veces, palabras que por muy gastadas no causan ya efecto: todo eso cabe; pero hay una cosa que no es permitida, cual es poner en duda la lealtad de altos funcionarios, y ménos la de aquel cuya lealtad es cási proverbial. ¿Quién puede poner en duda la lealtad del Capitan general de Cuba? Si cupiese la idea de que los Ministros pudieran haber faltado en este punto, ¿podria acusarse de la misma falta á una alta Autoridad? ¿Podria suponerse lo que el Sr. Olózaga ha supuesto? Esas indicaciones son más que violentas; yo las llamaré absurdas. No, señores, no hubo en la salida de la expedicion de la Habana nada que no fuese natural.

El Gobierno de antemano se habia preparado para enviar una expedicion por sí solo. Llegó el mes de Setiembre; y cuando todo estaba preparado, creyó de su deber dar conocimiento de su determinacion á otros Gobiernos que tenian tambien, como nosotros, agravios que reparar. Se abrieron negociaciones, y dieron por resultado el convenio de 31 de Octubre. De las negociaciones que se siguieran para celebrarle, de los incidentes que en ellas ocurrian, el Gobierno daba conocimiento á la Autoridad de Cuba. En 23 de Octubre se le remitió copia de las observaciones que creimos deber hacer al proyecto de convenio, y bastó eso para que aquella autoridad vacilara en la resolucion que estaba dispuesta á adoptar.

En 12 de Noviembre se le remitió el convenio firmado el 31 de Octubre, y se le comunicó el nombramiento del Conde de Reus para el mando en Jefe de las tropas, y para representar á S. M. en Méjico. Al participar hechos tan importantes, se daba por sentado que no se presentara el *ultimatum*, porque la accion debia ser mancomunada.

Al mismo tiempo que por el Ministerio de Estado se le decia todo esto, por el de la Guerra se le mandaba suspender la salida de la expedicion. Al ocuparse de este punto, decia el Sr. Olózaga que yo habia expresado que las comunicaciones se le habian dirigido al Capitan general de Cuba por la via del Norte. No es así: todas las comunicaciones del Ministerio de Estado fueron por el correo ordinario; las de Guerra fueron por la via de los Estados-Unidos; sufrieron algun retraso, y ese fué el motivo de que aquella Autoridad no las recibiera oportunamente.

De ahí nació que la expedicion española se anticipara sin que hubiera el propósito por parte del Capitan general de Cuba, ni por nádie, de faltar á lo estipulado en el convenio de Lóndres. Causó impresion, es cierto, la aparicion de nuestra expedicion en las aguas de Veracruz; pero desde el momento en que se dieron explicaciones, lo mismo el Gabinete inglés que el francés quedaron satisfechos. Ahí, entre los documentos existe un despacho del Sr. Istúriz que así lo expresa: dice que despues de haberlo oido, Lord Jhon Russell se habia dado por satisfecho.

No quedó, pues, de ese suceso ninguna impresion desfavorable; pero aunque así no fuera, no se justificaria que se dijera que la salida de la expedicion habia tenido un objeto contrario al compromiso contraido por medio del tratado de Lóndres. Eso no ha debido decirse nunca por el Sr. Olózaga en público parlamento, mucho más teniendo presentes las instrucciones que el digno General Serrano se apresuró á comunicar por un aviso en el momento que recibió el correo, ocho ó diez dias despues de la salida de la expedicion. ¿Cabia mayor eficacia?

El Sr. Olózaga hablaba del nombramiento del conde de Reus para mandar la expedicion y representar á nuestra Reina en la República mejicana, y decia: ¿cómo es posible que el Gobierno no tuviera un segundo pensamiento contrario al convenio de Lóndres, cuando recurrió á un General que en una sesion del Senado habia dicho que todas las reclamaciones que haciamos al Gobierno de Méjico eran injustas? Ese era el cargo del Sr. Olózaga; y ántes de contestarle, séame permitido decir que se habia hablado fuera de aquí de la actitud en que se colocaria el Sr. Olózaga en estos debates.

Habia quien creia que separaria la persona del Comandante en Jefe de nuestras tropas en Méjico del Gobierno de la Reina.

Habia quien creia que censuraria resueltamente la conducta seguida por el Gobierno y el Jefe de nuestras tropas; y habia quien creia que iba á atacar á la persona del Conde de Reus sin consideracion de ninguna especie.

Y yo preguntó: ¿cuál de estas tres conductas ha seguido el Sr. Olózaga? ¿Ha combatido al Conde de Reus? ¿Ha combatido al Gobierno? ¿Ha separado la conducta del uno de la del otro? ¿Cuál de estos tres partidos ha abrazado S. S.? Y ya que decia al principio que iba á ser templado en las formas, pero severo con las personas y los partidos, ¿dónde ha demostrado esa severidad?

Señores, el primer cargo formulado contra el Gobierno es una tremenda acusacion contra el Sr. Conde de Reus; pero no es una censura de su conducta en los negocios. S. S. ha dicho que el Gobierno tenia un segundo pensamiento en esa expedicion, porque de otro modo no se hubiera elegido para mandarla al Sr. Conde de Reus, que habia combatido las reclamaciones de España en una sesion memorable.

Yo pregunto: si ese cargo contra el Gobierno fuera justo, ¿contra quién recaeria inmediatamente la censura que nos dirigia? ¿Habria sido noble, habria sido digno que el General Prim aceptara una mision contraria á las ideas que profesaba y en contradiccion con sus actos? ¿Cree S. S. que si hubiera habido segunda intencion en el Gobierno, el General Prim hubiera aceptado el mando de nuestras tropas ni el encargo de representarnos en Méjico?

Dicen personas contrarias al Gobierno que la responsabilidad de esa doble eleccion debe pesar sobre el que aceptó la mision, y otros dicen: «para nosotros lo grave es que el Gobierno se la haya confiado.» Ya veis que formulo los cargos de una manera clara y precisa. Pues bien: ¿es fundado ese cargo que se dirige al Gobierno por la eleccion del Sr. Conde de Reus? La mision doble que llevaba á Méjico, ¿tenia relacion con las cuestiones que en el alto Cuerpo Colegislador habia defendido? No, señor. El General Conde de Reus, en esa discusion no puso en duda el derecho que el Gobierno tenia para hacer sus reclamaciones al Gobierno de Méjico. La opinion que sostuvo fué que algunos créditos comprendidos en el convenio de 1853 no estaban ajustados á sus artículos. Era una cuestion de legalidad.

El Sr. Prim creia que debian revisarse algunos de los créditos incluidos en la convencion; pero no pensaba que esta no hubiera sido enteramente legítima. El Gobierno habia dado su opinion y sus instrucciones cuando envió como Embajador al Sr. Pacheco.

¿Qué dijo el Gobierno? Que los créditos no podian revisarse; pero que si se daban pruebas de que alguno se hubiera incluido indebidamente, los examinaria con imparcialidad y haria que se retirara: no contrajo un compromiso, no aceptó la revision de los créditos; pero anunció que daria una prueba de su imparcialidad y justicia.

¿Cuáles fueron las instrucciones dadas al General Prim? La primera fué de pedir una satisfaccion por la expulsion de nuestro Embajador; satisfaccion que desde luego se habia pensado exigir. Este punto habia sido objeto de diferentes comunicaciones; de ellas aparece que se pidió que viniera un Enviado á dar satisfacciones. Estas se ofrecieron á M. de Saligny; y habiéndose faltado al compromiso contraido, no podia prescindir el Gobierno de encargar al Representante de la Reina que las exigiese por la expulsion de nuestro Embajador. ¿Tenia el Sr. Prim algun compromiso en ese punto? No, señores.

A consecuencia de nuestras reclamaciones se habia concluido un tratado que lleva el nombre del digno Presidente y del General Almonte. ¿Podia el Sr. Conde de Reus pedir que el tratado Mon-Almonte se cumpliese? Pues qué, el castigo de los asesinos ¿era cuestion en que el Conde de Reus no estuviera tan interesado como el primer español? ¿Qué era lo que podia causar admiracion en el nombramiento del Sr. Conde de Reus? Una sola cosa precisamente contraria á la que el Sr. Olózaga ha querido probar.

Habia la circunstancia de que, atribuyéndose al señor Conde de Reus opiniones más ó ménos avanzadas, podria decirse que no ejecutaria bien la política conservadora del Gobierno. Esto es todo lo que podrá decirse, lo cual no cabe constando á todos la lealtad del General Prim. Pero decir que la eleccion se habia hecho para realizar una segunda intencion es cosa que á nádie podia ocurrir, porque ménos que otro el Sr. Prim se hubiera prestado á ella.

No hubo nada de esto. El Gobierno, en esa eleccion, procedió con la buena fe que acostumbra en semejantes casos. El Gobierno pensó primero en encomendar al dignísimo Capitan general de la isla de Cuba el mando en Jefe de la expedicion que se preparaba.

Se le consultó; se examinaron las razones que expuso; se vió que era peligroso que abandonase en aquellos momentos el puesto que ocupaba; se vió ademas que, siendo Capitan general de ejército, es decir, la gerarquía más alta de la milicia, no debia mandar una division que no se componia de fuerzas respetables por su número.

No siendo por esto posible la eleccion del General Serrano, y habiendo indicado el Sr. Conde de Reus que le seria agradable que se le confiara el mando de la expedicion, tratándose de una persona de las cualidades que adornan al General Prim, el Gobierno no vaciló un instante en designarle para ese puesto.

Explicada de este modo la eleccion del General Prim, importa ver cuál ha sido la conducta que ha observado en el desempeño de su doble mision, y la responsabilidad que al Gobierno puede caber por haber aprobado sus actos. Yo esperaba que el Sr. Olózaga hubiera agrupado estos actos y hubiera deducido las consecuencias; pero no lo ha hecho así, y es deber y necesidad del Gobierno suplir lo que no ha hecho S. S.

Los Plenipotenciarios, señores, se reunieron en Veracruz, y la primera cuestion que se suscitó fué si las reclamaciones de las tres Potencias se habian de sostener colectiva y solidariamente, cuestion que nació de las reclamaciones del Plenipotenciario francés, que exigia se pagasen 13 millones de duros por otros tantos de reales que la casa de Jecker y compañía habia prestado el General ex-Presidente Miramon.

El Plenipotenciario inglés se negó á sostener esta reclamacion, y el General Prim no podia, despues de esta divergencia de opiniones, interponerse entre ámbos; fué, pues, preciso apelar á un medio dilatorio, y se resolvió remitir al Gobierno mejicano una nota colectiva en que se le excitaba para que se constituyese en una forma propia para sacar al país del estado en que se encontraba. Preguntaba el Sr. Olózaga si esa nota se habia redactado en Madrid; pero claro es que no, porque en ese caso se hubiera remitido con los documentos, y se hubieran reformado las instrucciones del Conde de Reus. Fué, pues, redactada en Veracruz como un expediente para salir de una dificultad imprevista, y el mismo General Prim reconoció que con ella se habia separado de sus instrucciones, que se limitaban á decir que se presentase una nota colectiva que expresase las reclamaciones de las tres Potencias. El Gobierno de S. M. dijo, pues, que la nota colectiva no era conforme á las instrucciones, y que era además un acto inútil, porque se pedia una cosa á la cual habia de responderse que el Gobierno más sólido era el presidido por Juarez.

Pero de todos modos, este acto no tenia más inconveniente que el dilatar las consecuencias de la expedicion. Los comisionados fueron á Méjico, y yo no tengo que decir ahora lo que pasó allí; hay diferentes versiones, pero el general Prim ha manifestado terminantemente que su comisionado no faltó en manera alguna á las instrucciones que llevaba. Miéntras tanto el tiempo iba corriendo, la salud de las tropas se resentia, fué preciso buscar otro sitio donde llevarlas, y entónces se pensó en la conferencia del Sr. General Prim con el Ministro de Negocios extranjeros de Juarez, el General Doblado; tuvo lugar en Soledad.

Muy tarde se ha recibido el acta de esta conferencia; pero de ella se desprende el espíritu que habia en Méjico y la relacion hecha de ella á los otros Plenipotenciarios no revela de ningun modo la menor diferencia entre ellos puesto que ni una sola observacion hicieron. Llegaron, pues, los preliminares á Madrid; se comunicaron á los otros Gobiernos, y el Sr. Olózaga decia que el Gobierno se habia colocado en una situacion distinta de la que tomaron los otros dos gobiernos, porque ni los habia aprobado como el Gabinete inglés, ni los habia rechazado como el francés.

Y hé aquí cómo S. S. incurre en una grave contradiccion, diciendo por una parte que el Gobierno seguia las indicaciones de Inglaterra y se habia dejado llevar por la mano, y por otra que habia adoptado una resolucion propia respecto de los preliminares de Soledad.

Véase, pues, cómo no es exacto que el Gobierno haya seguido las inspiraciones de otro: el Gobierno, consultando sus propias ideas, ha procurado estar de acuerdo con los Gobiernos amigos; pero sin buscar inspiracion ninguna extraña al sentimiento de nuestros deberes y de nuestra nacionalidad.

¿Qué hizo el Gobierno respecto de estos preliminares? Dijo que daba el debido valor á las razones que habian existido para firmarlos; pero hizo lo que no podia ménos de hacer, decir al Conde de Reus todo lo que creia que hubiera debido omitirse, ó redactarse de otro modo la Real órden que llegó á manos del Sr. Conde de Reus cuando ya se estaban embarcando las tropas.

La opinion, pues, del Gobierno de S. M. era que esos medios conciliadores no debian durar tanto que el Gobierno mejicano pudiera abusar de ellos, y que por consiguiente era preciso emplear otros medios más enérgicos y eficaces si aquellos no daban un resultado inmediato.

Se acercaba entre tanto el dia de las conferencias de Orizaba, el 15 de Abril. Tal vez este plazo será algun tanto largo; pero no fué culpa del Conde de Reus que se retrasara. Cedió á los deseos del Almirante francés, que queria se esperasen las instrucciones que habia pedido á su Gobierno. Faltaban cinco dias para que estas conferencias se abriesen; se habian presentado emigrados políticos en el territorio mejicano, y aquí debo yo ocuparme de otro hecho que ayer tocó el Sr. Olózaga.

El General Miramon se presentó en Méjico, y el Plenipotenciario inglés le hizo desembarcar y trató de hacerle conducir á las islas Bermudas, accediendo al fin á que fuese á la Habana en virtud de las reclamaciones de nuestro Representante, plenamente aceptadas por el Gobierno. El Sr. Olózaga decia que el Gobierno inglés habia aprobado la conducta de su Plenipotenciario; pero S. S. no ha leido todo el despacho que á esto se refiere, porque el Gobierno inglés convino en que no se tomarian medidas de esa clase sino de comun acuerdo. Así que, cuando el Plenipotenciario de S. M. dió cuenta de la aparicion del General Almonte, el Gobierno de S. M. no tuvo más que decir lo que ántes habia expresado.

Así lo dijo el Conde de Reus, que no pedia que se expulsase al General Almonte, sino que no se le tuviera bajo la proteccion del pabellon francés. Esta cuestion fué, sin embargo, la que dió causa á la sensible separacion de nuestras fuerzas de la expedicion combinada. Tenemos, pues, la nota colectiva como expresion de una idea irrealizable, la reorganizacion pacífica de la República; los preliminares de la Soledad como la satisfaccion á las reclamaciones de los Gobiernos amigos, dada pacíficamente, y la reorganizacion de la República de Méjico por medios directos en las conferencias de 9 de Abril en Orizaba. ¿Debia el Gobierno aprobar estos tres actos de su Plenipotenciario? Ya he dicho lo que se hizo en punto á la nota colectiva; en punto á las conferencias, no tenian más solucion que la que se les ha dado.

El Sr. Olózaga no ha insistido mucho sobre esto, y yo no puedo hablar con libertad en esta cuestion, ni quiero hacer el elogio del Plenipotenciario de S. M., porque debe bastarle la aprobacion del Gobierno á quien servia; pero debo sí decir que habia una necesidad de que todos los convenios que se firmasen se hiciesen en la capital de la República; nuestro deseo era de que las tropas españolas se viesen en la capital de la República para que se juzgara de que en lo sucesivo la enemistad con España seria una cosa muy peligrosa: no pudo hacerse; pero no porque el Conde de Reus no lo procurase, porque varias veces lo manfestaba diciendo que habia agravios antiguos y recientes, y que debian hacerse las reclamaciones en Méjico, ó al ménos exigir que para garantía pudieran ocupar las tropas aliadas la capital.

Sin embargo, esto no se aceptaba: ¿qué habia de hacer, pues, el Plenipotenciario español? ¿Habia de permanecer espectador de los acontecimientos? Era imposible. ¿Habia de marchar solo á Méjico? Esto era muy ocasionado á graves conflictos; era, pues, necesario volver atrás, y esto fué lo que hizo.

Todo esto, señores, está consignado en los documentos firmados por el Sr. Conde de Reus, y el Gobierno no podia ménos de aprobarlo.

Antes de concluir, séame permitido hacerme cargo de una cosa de que ántes no me he ocupado por considerarla algo secundaria.

Los documentos de la cuestion de Méjico eran muchos. En algunos aparecen palabras que se habrán adulterado involuntariamente en las varias copias que se han hecho en diferentes puntos por donde han pasado. Yo no habia visto esos documentos por una rara casualidad; venian con otros de gran interés, y no los examiné: no tengo, pues, seguridad de que estén completamente exactos. Esta declaracion franca y sincera bastará para que no puedan producir efecto alguno. Las frases que suenen mal deben considerarse como no escritas, porque tal vez no estarian en los originales como se han presentado.

Resulta, pues, que el Gobierno se ha propuesto desde el principio una línea de conducta de la cual no se ha separado; una línea de conducta trazada por el conocimiento de sus deberes, por el sentimiento de su dignidad y por su amor al país.

¿Habeis visto, por ventura, comprometida en algo esa dignidad, de la cual ayer el Sr. Olózaga se mostraba celoso, y por cuyos compromisos se lamentaba? ¿En qué? Hablaba S. S. de las vejaciones que habian sufrido nuestros compatriotas despues de la elevacion de este Gobierno; pero S. S. olvidaba lo que yo tuve la honra de recordarle ayer, y lo que le debo recordar hoy para poner término á mi discurso.

Esos excesos se han cometido contra súbditos de Potencias poderosas, y sin embargo no habian dado lugar todavía á ninguna reclamacion formal y séria; esos excesos se habian cometido ya en 1838 contra la Francia misma, cuando se vió en la necesidad de emprender á la vez tres expediciones marítimas, una al Rio de la Plata, otra contra la República de Haiti y otra contra el mismo Méjico.

Ocho meses duró la expedicion del Almirante Baudin contra Veracruz; se interpuso la mediacion inglesa, y fué aceptada; se hizo un arreglo tardío, y no satisfizo los intereses de Francia; fué aprobado, y la escuadra francesa y las fuerzas con ella enviadas tuvieron que retirarse del Rio de la Plata, de la República de Haiti y de Veracruz, puntos donde habian sido enviadas, sin haber satisfecho plenamente los deseos y los sentimientos del pueblo francés.

Vino despues una época en la cual las agitaciones de la República de Méjico se fueron acrecentando como os he dicho. En esa agitacion todos los intereses, todos los derechos, todas las personas, fueron atropellados; la casa misma de la Legacion inglesa fué violada, y extraido de ella caudales que pertenecian al Gobierno británico. Habia dado lugar á eso este clamor que se levanta artificialmente, no por el sentimiento de la dignidad, no por el deseo de que la reputacion, de que la honra del país se conserven incólumes, sino por el deseo de encontrar motivos pequeños para atacar á un Gobierno contra el cual no hay cargos sérios que formular.

¿Cómo, señores, si los hechos ejecutados contra súbditos franceses é ingleses habian sido más graves en el curso de las perturbaciones de la República mejicana, aquellos Gobiernos fuertes y poderosos han permanecido impasibles, y solo cuando han llegado las cosas á un extremo intolerable han resuelto la accion colectiva con la España? ¿Cómo se pueden hacer cargos al Gobierno español de que ha comprometido la honra y la dignidad del país, cuando ha obrado tan pronto como los primeros Gobiernos de Europa y del mundo?

Pero yo os diré más: nunca los súbditos españoles han estado más respetados en todas las Repúblicas del continente americano que lo están en la actualidad. Ya lo recordais, ya lo recuerda el Sr. Olózaga. ¿Qué hechos, qué atentados, qué violencias, qué crímenes se han cometido en estos últimos tiempos despues de esos tratados, que S. S. injusta, impropiamente calificaba de vergonzosos, celebrados con algunas de las Repúblicas con las cuales hemos tenido diferencias que arreglar? ¿Ha corrido la sangre de algun compatriota nuestro, derramada por el ódio ó el menosprecio que inspire el nombre de esta nacion magnánima?

¿Y qué impresion ha dejado en los habitantes de la República de Méjico la vista de nuestra magnífica expedicion? ¿Qué juicio se ha formado en aquellos países de la nacion española? Habia una cosa importante que alcanzar, y cuya consecucion habia procurado constantemente el Gobierno de la Reina: era necesario que se supiese lo que era el soldado español, desconocido, olvidado allí, juzgado solo por tristes acontecimientos, por desgracias ocurridas en una época de infortunio para la Monarquía: era necesario que se desvaneciesen por completo las impresiones que habian causado las grandes luchas de las Repúblicas americanas para su emancipacion: era necesario que desapareciesen esas impresiones, y que la España recobrase la grande influencia que allí debe tener por los grandes medios que debe ejercerla, incluso en último caso el de la fuerza, si era necesario.

Pero ¿qué política se puede practicar en un país donde los partidos, solo por tener el placer de deprimir, de combatir, de rebajar al Gobierno de su nacion, presentan los hechos, las disposiciones, los acontecimientos, bajo el aspecto que puede ser más desfavorable á nuestro nombre, á nuestra representacion y á nuestra influencia dentro y fuera de Europa? ¡Oh! Sí, señores; decia el Sr. Olózaga: vemos despues de cuatro años, y aun tenemos el peligro de ver por espacio de ocho, un Gobierno con el cual la representacion y la influencia de España han decaido.

¡Ah, señores! Tenemos el disgusto de ver otra cosa que contribuiria á que el Gobierno tuviera ménos fuerza en su representacion en el extranjero, si el progreso admirable del país, si el buen sentido de los pueblos no se sobrepusiera á todos los medios que los partidos emplean en daño del nombre y de los intereses de la nacion. Hay la ventaja de que el pueblo español nos juzga á todos, y que, como decia el Sr. Olózaga, no se le puede engañar con declamaciones.

Habladle, habladle en buen hora de la honra lastimada, de la dignidad ofendida, de la decadencia de su representacion..... ¡Ah! señores: no hableis á un hombre robusto de la enfermedad, porque no os hará caso encontrándose sano; no hableis á un hombre, debilitado por las enfermedades y por los años, de la robustez; ya la ha olvidado. Hablad al pueblo español de su decadencia, y os responderá: no; hoy gozamos de tranquilidad, de bienestar, de libertad; hoy se puede decir en este país por escrito, de palabra, en todos los tonos, por todas las personas, todo lo que puede conducir al bien de la patria, á su honra, al engrandecimiento de su representacion dentro y fuera de Europa.

Pero sobre todo, señores, permitidme al concluir que os diga que si yo no tuviera en mi alma la seguridad de que ni un solo momento he dejado de respirar en mi vida el aliento del patriotismo; ni un solo momento al nombre de la patria ha dejado de palpitar mi corazon, yo me avergonzaria de tener que contestar á cargos y acusaciones como las que sin fundamento ni prueba de ningun género ha formulado en el dia de ayer el Sr. Olózaga.

¿Es permitido ese sistema, señores? ¿Se ha de continuar en él? ¿Es preciso que todos los dias entremos en esa lucha de injurias, de acusaciones no probadas, y de denuestos indignos de este lugar? ¡Ah, señores! Así no se acreditan las instituciones; así no podemos ser verdaderamente libres; así tendremos el nombre de Gobierno constitucional, y seremos los primeros en desacreditarle, cuando nuestra mision en esta época, la mision en los que hemos nacido en esta generacion agitada y turbulenta, es contribuir á que eche profundas raíces el Gobierno constitucional para que produzca los grandes resultados que de él deben esperar los pueblos.

Pues bien, señores: una confianza tienen los pueblos por más que diga el Sr. Olózaga: esa confianza nace de los actos del Gobierno, del conocimiento de las cualidades de los individuos que le componen, de los grandes servicios que han prestado á la Reina y al país: esta confianza, ¿sabeis cuál es? La que se revela en todos los documentos que se han escrito en la larga negociacion seguida para celebrar el convenio de 31 de Octubre; es, despues de todo, la que inspiran los actos que el Gobierno ha ejecutado, las resoluciones que ha tomado, á saber: que los intereses y la honra del país, la sangre de nuestros soldados no se gastará, no se verterá jamás sino por la honra, por la dignidad y por la gloria de la nacion española.

El Sr. **OLÓZAGA**: Tenia derecho á replicar al discurso de S. S., y le renuncio: S. S. creerá que es imposible resistir al torrente de elocuencia con que ha inundado al Congreso; yo dejo á S. S. en su creencia, y me remito, como el Sr. Ministro, al juicio del pueblo español. Aun pensaba no rectificar yo, porque el discurso de S. S. no necesita de mi rectificacion, todo el que lo haya oido tendrá necesidad de hacerle una porcion de rectificaciones; pero he oido algunas expresiones de ataque á una persona á quien aprecio mucho, y no puedo ménos de decir algunas en su defensa.

Yo no tuve el gusto de oir ayer las primeras palabras de S. S.; pero parece que dijo S. S. algo de que la educacion no le permitia contestar á ciertas frases mias. Dejo el juicio de mi pobre educacion á mis mayores adversarios: tal vez no sea el que formen muy favorable al señor Ministro.

En cuanto al periódico á que se refirió ayer S. S., no es órgano mio ni lo ha sido nunca; yo no sé más sino que en ese tiempo pertenecia á un pariente de S. S.

Despues S. S. decia que era desleal en un Diputado manifestar que el Gobierno de su país habia procedido de mala fe en una cuestion internacional. ¿Por dónde cree S. S. que un Diputado debe responder y acatar los actos de un mal Gobierno? Un español debe tener cuidado de la dignidad de su país; ¿pero ha de dejar de decir lo que hace de malo un Gobierno que no cree que cumple con sus deberes?

El Sr. Ministro ha tratado de echar la culpa de la salida anticipada de nuestras tropas al Capitan general de Cuba; pero este funcionario demuestra perfectamente que no recibió las instrucciones porque el Gobierno no se las mandó, y en sus demás actos resplandece el mayor patriotismo y el más ardiente deseo de cumplir hasta donde sea posible con sus deberes.

Paso, señores, al punto en que tanto interés muestra el Ministro, y en que tan diversos intereses podian tener algunos. El Sr. Ministro me hace un cargo muy singular. Dice S. S. que tres suposiciones se habian hecho de lo que diria yo acerca de la conducta del General Prim, y que no he satisfecho ninguna de las tres. ¿Y qué culpa tengo yo de esto? ¿Por qué he de responder yo de que S. S. no sepa suponer? Yo no he atacado al Conde de Reus; he tratado de atacar al Gobierno, y esto para que diera explicaciones acerca de su intencion en esta cuestion, porque para hacer reclamaciones no era lo más propio el mandar á una persona que no las creia justas. Este cargo no iba al General Prim; iba al Gobierno, que es el responsable de la acertada eleccion de los empleados públicos. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el Sr. Gonzalez Brabo piden la palabra.*)

El Sr. Ministro de Estado ha querido dirigirle ciertos cargos y absolverle de otros, contestando aquí á lo que dicen los periódicos ministeriales que atacan al General Prim y que emplean palabras indignas (*El Sr. Navarro y Rodrigo pide la palabra*), sobre lo cual diré todo lo que sea necesario cuando use de la palabra el señor que la ha pedido.

Decia el Sr. Ministro que yo habia hecho un cargo muy grave diciendo que el Gobierno inglés nos habia llevado como por la mano, y que este cargo no era cierto, puesto que en el convenio de Soledad habia tenido una opinion propia. ¡Buena opinion propia tuvo S. S.! Encontrándose entre Francia é Inglaterra, no quiso, no se atrevió á descontentar á una ni á otra.

Pero no era ese mi cargo: el Gobierno habia empezado á manifestar que deseaba intervenir en el interior, es decir, lo contrario de lo que deseaba la Inglaterra; pues luego ha ido acercándose á ella, y ha concluido por salir de Méjico en union con los ingleses.

Por lo demás, yo debo hacer justicia á la veracidad del Sr. Ministro, que confiesa no haber leido algunos de los documentos que con sobrada impremeditacion ha publicado; pero comprenda el país la confianza que podrá tenerse en un Gobierno que de ese modo mira cosas de tanta trascendencia.

Pero vengamos, señores, al punto que domina á todos: ha dicho S. S. que sabia la candidatura del Príncipe Maximiliano; pues bien: en ese caso no podia enviar las tropas más que para combatir el proyecto ó para plantearlo. Escoja de nuevo S. S.

Y no digo más, señores: los que hayan quedado convencidos con lo que ha dicho el Sr. Ministro, y comparen la sagacidad, el tino y la premeditacion que ha tenido el Gobierno en este asunto, con los resultados que se han obtenido, no podrá ménos de decir que no convienen á España Ministros tan sabios y tan grandes hombres como los actuales.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores, no he oido apénas la réplica del Sr. Olózaga, y no voy á contestarle: sin duda lo hará el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Olózaga, que ya habia dicho yo que era más funesto á sus amigos que á sus enemigos, hoy lo ha demostrado al declararse amigo del Conde de Reus: yo por mí sé decir que si hubiera sido la persona interesada al leer las palabras de S. S..... no puedo continuar, porque no es posible decir en este sitio lo que yo iba á decir.

Pero no puedo tolerar que aquí se diga que porque un General ha sostenido ciertas opiniones como Senador ha de cumplir mal una mision que se le confie, y ha de ser traidor y desleal á su Gobierno y á su patria. El Conde de Reus, fueran las que fueran sus opiniones particulares, habia recibido ciertas instrucciones del Gobierno; las habia aceptado, y es claro que habia de proceder con arreglo á ellas. Yo creo que no puede hacerse á un General una ofensa mayor que la que S. S. ha dirigido al Conde de Reus, y por eso la rechazo en su nombre y en el de todos los Generales españoles.

El Sr. **OLÓZAGA**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha confiado demasiado en sus fuerzas para pretender probar une cosa que yo no he dicho, porque mi aseveracion se ha limitado á decir que era un indicio vehemente de que no se habia tratado de ir á Méjico á pedir esas explicaciones, cuando se habia elegido para mandar la expedicion á una persona que no las creia justas, y que no hay motivo ninguno para pensar que despues haya modificado su opinion.

Por lo demás, S. S. supone que soy funesto á mis amigos; pero á pesar de eso no se me quejan: en cuanto á que no soy funesto á mis enemigos, yo soy bastante modesto para juzgarme como me juzga S. S. un adversario baladí; pero creo que el Gobierno no sentiria que no me hallase en estos bancos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Yo estoy muy léjos de creer á S. S. un adversario baladí: creo que vale mucho; pero á pesar de eso, léjos de sentirlo me alegro de que S. S. esté en estos bancos, donde, teniendo la mayoría, me alegro de ver sentadas á las personas importantes de todos los partidos.

En cuanto al General Prim, habia solicitado del Gobierno el puesto de honor en que se le ha colocado, y por consiguiente es claro que aceptaba todas las instrucciones que el Gobierno le diese en la mision que iba á desempeñar.

Suspendida la discusion, se leyeron y pasaron á la comision dos enmiendas al proyecto de ley sobre repoblacion rural.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la mañana llegó á Madrid el señor Ministro de Marina de vuelta de su excursion á Alicante, adonde fué á presenciar las maniobras de la escuadra.

—— Ya han empezado los trabajos para la edificacion en el solar del Buen Suceso.

—— En la iglesia colegio de San Antonio de los Portugueses habrá hoy solemnes vísperas, y mañana se celebrará la funcion de su titular, en que dirá el panegírico el P. Bonifacio Peña, de las Escuelas Pias, asistiendo una brillante y numerosa orquesta á cargo del director de música de la hermandad del Refugio D. Victoriano Daroca.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—El dia 18 del corriente mes, á la una de la tarde, se celebrará en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administracion del Real Sitio del Pardo doble subasta por pujas á la llana para el arrendamiento por cuatro años de las casas de la Puerta de Hierro.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y en la Administracion del Real Sitio.

Palacio 6 de Junio de 1862.=El Secretario, Antonio Flores. 3079—2

LOS ACREEDORES Á LA TESTAMENTARIA DE DON Ildefonso Revuelta, vecino que fué de Arcos de Medinaceli, provincia de Soria, harán sus reclamaciones debidamente autorizadas y en el término de un mes al apoderado por sus herederos D. Ramon Perlado, residente en dicha villa.

Arcos de Medinaceli 5 de Junio de 1862.=El apoderado, Ramon Perlado. 3136

LA PENINSULAR. — DEBIENDO ESTA COMPAÑÍA proceder á la construccion de dos casas en Valencia, calle del Almirante, con vuelta al Palau, se ha señalado para la celebracion de la subasta el dia 20 del actual mes de Junio, á las doce de la mañana. Los planos y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto para los que gusten interesarse, todos los dias de nueve á tres, en la Direccion general en Madrid, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo, y en la Inspeccion de la Compañía en Valencia, calle de los Angeles, núm. 6, entresuelo.

Madrid 10 de Junio de 1862.=El Director general, Pascual Madoz. 3137—2

CASA EN VENTA.—SE ENAJENA Á VOLUNTAD DE su dueño en pública, pero extrajudicial subasta, la casa sita en esta corte y su calle del Soldado, núm. 19, que tiene de área 1.664 piés 99 céntimos, y ha sido apreciada en 94.774 rs.

El remate se verificará el dia 18 del corriente de doce á una de su mañana en el estudio del Escribano del número de esta villa D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho local todos los dias no feriados de diez á dos para que puedan enterarse del mismo las personas á quienes convenga su adquisicion. 3115—2

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de administracion de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el segundo cupon de intereses de las acciones que vence en 1.° de Julio próximo será satisfecho desde dicho dia, prévia presentacion de los cupones con la correspondiente factura, cuyo impreso se facilitará:

En Madrid, en la Caja de la compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En París, en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, place Vendome.=El Secretario del Consejo, Eugenio de Abella. 2886—4

SANTO DEL DIA.

San Juan de Sahagun, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas capuchinas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Junio de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	703,57	11°4	14°,3	O. S. O..	Nubes..
9 m..	704,20	13°8	17°,3	S. O.....	Idem.
12.....	704,23	16°,6	20°,7	S. O.....	Celajería.
3 t....	703,85	17°9	22°,4	S. O.....	Idem.
6 t...	703,95	17°,0	21°,2	S. O.....	Idem.
9 n...	704,66	14°,1	17°,6	S. O.....	Cási desp.

Temperatura máxima del dia.....	19°,1	23°,9
Temperatura máxima al sol.....	21°,1	26°,4
Temperatura mínima del dia....	10°,2	12°,8

Evaporacion en las 24 horas. 9,0 milímetros

Lluvia en las 24 horas..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	759,9	17°,3	S. O..	Nubes.....	»
Barcelona.	756,2	21°,5	Idem..	Cubierto...	Oleaje.
Palma....	758,7	23°,5	Idem..	Cási cub.°.	Tranquila.
Alicante..	758,8	26°,4	Idem..	Celajes....	De leva.
S. Fernando á las 7h	761,6	19°,4	NO¼N	Algs. nubes	Rizada.
Id. ayer..	761,9	21°,4	S.E.¼E	Idem......	Tranquila.
Lisboa...	762,4	18°,6	O.N.O.	Nubes.....	Bella.
Oporto...	761,2	17°,0	S. S. O.	Cubierto...	Agitada.
Bilbao....	755,9	22°,2	N. O..	Nubes.....	Tranquila.
San.° ayer	759,4	14°,8	S. O..	Cubierto...	»
Granada..	761,7	22°,7	O. S. O.	Despejado.	»
Salamanca	757,9	16°,0	Oeste..	En calma..	»
Id. ayer..	760,2	20°,0	E. N. E	Despejado.	»
Oviedo...	755,7	20°,0	N. O..	Nubes.....	»
Búrgos...	761,7	13°,9	Oeste.	Nuboso....	»
Albacete..	759,3	26°,5	O. S. O.	Nubes.....	»

A las ocho de la mañana.

Marsella.	758,6	20°,8	S. E...	Cubierto..	De leva.
Bayona...	»	18°,2	Oeste..	Idem......	Idem.
Brest.....	746,2	13°,5	S. O..	Idem......	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 7 de Junio de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	757,4.	17°,5.	O. S. O.	Cubierto.
París............	760,3.	19°,0.	S. O...	Nubes.
Bayona..........	»	22°,5.	S. S. O.	Despejado.
Lyon............	762,5.	22°,2.	S.....	Idem.
Bruselas.........	758,5.	22°,2.	S. S. O.	Nubes.
Viena...........	762,1.	19°,2.	E.....	Cubierto.
Turin...........	766,1.	20°,5.	N.....	Nubes.
Roma...........	763 9.	19°,6.	N.....	Despejado.
Florencia........	763,5.	22°,5.	S.....	Sereno.
San Petersburgo..	754,0.	11°,9.	O.....	Nubes.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.......	»	»	»	»
Copenhague......	756,4.	19°,2.	S. S. O.	Cubierto.
Greenwich.......	750,7.	18°,2.	S. O..	Despejado.
Leipzig..........	763,1.	22°,7.	S.....	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.970	fanegas de trigo.
2.574	arrobas de harina de id.
12.012	arrobas de carbon.
104	vacas, que componen 43.623 libras de peso.
603	carneros, que hacen 16.835 libras de peso.
112	corderos, que hacen 3.139 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 46 á 52¾ rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de cordero, de 15 á 17 rs. arroba.

Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.

Jamon, de 100 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 63 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 7 á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 28 rs. fanega.

Algarroba, á 40 rs. fanega

Trigo vendido....... 1.726 fanegas.

Quedan por vender.. 860

Precio máximo...... 58.

Idem mínimo........ 45

Idem medio......... 52,87.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Junio de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 11 de Junio de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51 d.; á plazo, 51-10 fin cor. á vol.

Idem diferido, publicado, 44-60.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 33-75 d.

Idem de segunda id., publicado, 16.

Idem del personal, no publicado, 20-05 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95-25 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 95-75.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado, sin cupon; no publicado, 94-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no publicado, 99-50.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97-50.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 97-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-60 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 93-75; no publicado, 93-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137¼ por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50 60.

París á 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/4 d.	..
Almería....	par.	..	Murcia....	par d.	..
Avila......	par d.	..	Orense....	3/4 p.	..
Badajoz.....	1/8	..	Oviedo....	1/4 d.	..
Barcelona...	par p.	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao......	3/8 p.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos.....	par.	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres.....	..	1/2	Salamanca.	3/4 p.	..
Cádiz......	7/8 d.	..	San Sebastian.....	par.	..
Castellon...	..	..	Santander.	1/2	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	3/4	..
Córdoba....	1/2	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/4	..	Sevilla....	3/4	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	1/2	..
Granada....	5/8	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par p	..	Toledo.....	1/2	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid.	par.	..
Jaen.......	5/8	..	Vitoria....	par.	..
Leon.......	5/8	..	Zamora....	5/8 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	1/4 d.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 11 de Junio de 1862.

Fondos franceses..	3 por 100..........	68,70.
	4½ por 100..........	97,10.
Españoles........	3 por 100 interior....	49 3/8.
	Idem diferida........	43 7/8.
	Amortizable.........	19 1/4.
Consolidados..........		91 3/4 á 7/8

Amberes 6 de Junio.—Interior, 48-50.—Diferida, 43.

Amsterdam 6 de Junio.—Interior, 48 7/8.—Diferida 13 5/8.

Francfort 6 de Junio.—Interior, 43 1/4.—Diferida, 43 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Beneficio del Sr. Prosperi.—*El vagamundo y su familia*, drama en cinco actos.—*Una mascarada en el teatro, del Príncipe*, vaudeville con cantos, coros &c.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*El loco de la guardilla.*—*La isla de San Balandrán.*—*Caballo blanco.*

TEATRO DEL CIRCO (recreo de verano).—No se ha recibido el anuncio.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Mr. John Bond repetirá sus sorprendentes ejercicios.—*La escalera aérea*, por los hermanos Rizzarelli.—*Gran cotillon á diez y seis*, desempeñado por ocho señoras y ocho caballeros.—Madame Tourniaire montará la yegua saltadora *Imerova*, de pura raza árabe.—El Sr. Julio Perez repetirá sus sorprendentes evoluciones sobre un caballo en pelo.—Madame Adams repetirá sus escogidos ejercicios ecuestres.—Para los demás pormenores véanse los programas.

IMPRENTA NACIONAL.